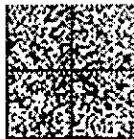


UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RD 00746 DE 30 DE OCTUBRE DE 2024



“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), cuyo diseño y administración son de competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad-, en virtud de los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011.

Que a través de Resolución No 00618 del 5 de septiembre de 2024, el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras nombró en carácter ordinario a **JOSE ALBERTO KUNZELL JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.047.374.527, código 0042, Grado 19, en el cargo de Director Territorial Apartadó, quien queda facultado para ejercer en cada una de sus zonas, las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015 que fue modificado por el Decreto 440 de 2016.

Que Monseñor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía número [REDACTED] expedida en Medellín, en calidad de Representante Legal de la Fundación Oxígeno Global Organismo Internacional, identificada con NIT 900.399.976, actuando en nombre y representación de las personas que a continuación se relacionan, radicó las siguientes solicitudes:

No.	ID	1er Apellido	2° Apellido	Nombres	Cédula
1	1094086	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
2	1094084	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
3	1094102	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
4	1094100	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
5	1094096	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
6	1094044	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
7	1093806	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
8	1093783	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
9	1093761	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
10	1094083	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
11	1093752	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
12	1094103	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

RT-RG-MO-09
V4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RD 00746 DE 30 DE OCTUBRE DE 2024: *"Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

Las solicitudes radicadas por Monseñor [REDACTED] se relacionan con derechos sobre los siguientes predios, ubicados en el corregimiento de Barranquillita, vereda La Leona del municipio de Turbo, departamento de Antioquia:

No.	ID	NOMBRE DEL PREDIO	UBICACIÓN	FMI	AREA SOLICITADA
1	1094086	"Sin Nombre"	Barranquillita/La Leona /Turbo/Antioquia	034-16084	30.0 Has
2	1094084	"Villa Sonia"	Barranquillita/La Leona /Turbo/Antioquia	034-5109	150.0 Has
3	1094102	"Parque Berrio"	Barranquillita/La Leona /Turbo/Antioquia	034-3517	91.0 Has
4	1094100	"Los Guadales Molinera"	Barranquillita/La Leona /Turbo/Antioquia	034-5108	120.0 Has
5	1094096	"Villa Diana"	Barranquillita/La Leona /Turbo/Antioquia	034-5033	56.0 Has
6	1094044	"El Nilo"	Barranquillita/La Leona /Turbo/Antioquia	034-3422	22.0 Has
7	1093806	"Cabane"	Barranquillita/La Leona /Turbo/Antioquia	034-5919	132.0 Has
8	1093783	"Playa Rica"	Barranquillita/La Leona /Turbo/Antioquia	034-10650	48.0 Has
9	1093761	"Playa Rica"	Barranquillita/La Leona /Turbo/Antioquia	034-2789	274.0 Has
10	1094083	"Sin nombre"	Barranquillita/La Leona /Turbo/Antioquia	034-3718	50.0 Has
11	1093752	"La Cabaña"	Barranquillita/La Leona /Turbo/Antioquia	034-5110	68.0 Has
12	1094103	"La Floresta"	Barranquillita/La Leona /Turbo/Antioquia	034-2034	46.0 Has

Que los mencionados predios se encuentran dentro de un área macro y microfocalizada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 y la Resolución RD 00555 de 30 de marzo de 2019.¹

Que lo anterior, está en consonancia con los principios de eficacia, economía, eficiencia y celeridad, según los cuales la Unidad de Restitución removerá de oficio los obstáculos puramente formales y evitará dilaciones en el procedimiento administrativo; velará para que recaigan los menores costos posibles en los trámites respectivos; e impulsará oficiosamente los procedimientos a efectos de que se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad no iniciar el estudio formal las solicitudes de inscripción en el RTDAF, inclusive en las zonas no macro y/o microfocalizadas.

¹ Visible en el id de documento 3293475 del ID de registro 1094086

COPIA
DOCUMENTAL
Unidad de Restitución
Territorial
Apartadó - Antioquia

Continuación de la Resolución RD 00746 DE 30 DE OCTUBRE DE 2024: *"Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

Al respecto, el mismo artículo establece que cuando se advierta que quien solicita la inscripción en el RTDAF pretende obtener algún provecho indebido o ilegal, la situación deberá ponerse en conocimiento de las autoridades competentes.

Por otra parte, es pertinente denotar que el párrafo del artículo 2.15.1.3.5, del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, dispone que el solicitante cuyo caso no hubiere sido incluido en el RTDAF, podrá presentar nuevamente la petición subsanando las razones o motivos por los cuales no fue inscrito, si ello fuere posible.

Que el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa decretar pruebas de oficio, admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes.

ANTECEDENTES

a. Hechos Narrados

1. Hechos comunes

1.1. Inicio del vínculo de los solicitantes con los predios

PRIMERO: Afirmó el apoderado Monseñor [REDACTED] que los solicitantes llegaron como colonos a territorios baldíos del sector del Congo, vía 40, municipio de Turbo, departamento de Antioquia, mientras transcurrían los primeros meses del año 1993, zona en donde se asentaron con sus respectivas familias. Para la época, la zona era de anegación, selva y bosque, razón por la cual los colonos mediante la figura de recuperadores de tierras, realizan actos propiamente dichos de recuperación (desecamiento de los terrenos húmedos, extracción de la madera, aserrío de árboles, entre otros), con la finalidad de asentarse en ese territorio y ser titulares de esas tierras "recuperadas" para su uso, goce, habitación y provecho económico, mediante la comercialización de la madera.

SEGUNDO: De igual forma, manifestó el apoderado de los solicitantes que los colonos (sus representados), hicieron un trabajo arduo para recuperar las tierras, siendo lo primero, una división ideológica de todo el territorio baldío que ocuparon, a través de la modalidad de medición de terreno ancestral, la cual consistía en la tradicional técnica de medición al ojo y conforme a esta división, cada uno de los colonos se hizo dueño y señor de una franja o lote de terreno. De esta forma, se consolidaron los asentamientos de los colonos, y éstos en compañía de sus familias, recuperaron gran parte de este sector El Congo, desarrollando actividades económicas y subsistiendo en ese territorio colonizado.

1.2 Hechos victimizantes (1997)

TERCERO: Afirmó el apoderado, que en el territorio que ocupaban los solicitantes por él representados, se vivió uno de los peores conflictos entre grupos al margen de la ley, dada la coexistencia de actores armados de los grupos guerrilleros FARC y Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), asegurando que si bien la incursión paramilitar estaba guiada por la dinámica de guerra contra las guerrillas, también existían intereses económicos para establecer su modelo de control territorial, la desaparición forzada y los homicidios de

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RD 00746 DE 30 DE OCTUBRE DE 2024: *"Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

habitantes del territorio, la tortura sobre los líderes comunitarios, los desplazamientos forzados masivos, las amenazas sobre los campesinos y el despojo de sus tierras. Estos actos crueles y despiadados se infundían en el sector del Congo.

Así mismo indicó que la incursión de la segunda generación paramilitar en la región, esto es, las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC, penetró en el Urabá Antioqueño bajo las directrices de expansión territorial, la disputa por el control territorial de la subregión del Urabá, expandieron sus fronteras geográficas.

CUARTO: Agregó el representante de los solicitantes que, en el año 1997, la disputa por el control territorial de la región del Urabá, el grupo guerrillero FARC, tomó el control de este sector, llevando a cabo amenazas, persecuciones violentas e inhumanas, reclutamiento forzado de menores, por consiguiente, los colonos se vieron obligados a desplazarse. Desde aquel entonces, la comunidad de colonos se desintegró y todos debieron desplazarse a diferentes regiones del País.

De la misma forma, indicó el apoderado de los solicitantes que el mensaje que recibieron sus representados por parte de los grupos al margen de la ley, fue claro, conciso y contundente: persecución contra los recuperadores de tierras, mediante amenazas, intimidación, torturas, homicidios, sometiendo a la población a abandonar sus tierras colonizadas, dejando las tierras del sector del Congo en muy buenas condiciones, la mayor parte recuperada y habitadas en su mayoría, otras en franjas de terrenos exclusivamente para la actividad económica de extracción de madera y demás de estas tierras; también quedaron abandonadas herramientas de trabajo y pertenencias, al haber abandonado de forma abrupta y traumática sus tierras.

Los hechos anteriores se acreditan con los siguientes medios de pruebas:

1. Formulario único de solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas ID 1094086²
2. Formulario único de solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas ID 1094084³
3. Formulario único de solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas ID 1094102⁴
4. Formulario único de solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas ID 1094100⁵
5. Formulario único de solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas ID 1094096⁶

² Visible en el id de documento 5179638

³ Visible en el id de documento 5179607

⁴ Visible en el id de documento 5180232

⁵ Visible en el id de documento 5180232

⁶ Visible en el id de documento 5180087

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

COLOMBIA
GOBIERNO NACIONAL
DOCUMENTAL
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Apartadó - Antioquia

Continuación de la Resolución RD 00746 DE 30 DE OCTUBRE DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

6. Formulario único de solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas ID 1094044⁷
7. Formulario único de solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas ID 1093806⁸
8. Formulario único de solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas ID 1093783⁹
9. Formulario único de solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas ID 1093761¹⁰
10. Formulario único de solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas ID 1094083¹¹
11. Formulario único de solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas ID 1093752¹²
12. Formulario único de solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas ID 1094103¹³

b. Pruebas recaudadas y aportadas en la actuación administrativa.

Que, a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

1. Pruebas aportadas por los solicitantes

1.1 ID 1094086 - [REDACTED]

- Copia de cédula de ciudadanía de [REDACTED]
- Poder conferido por el solicitante a la Fundación Oxígeno Global Organismo Internacional, identificada con NIT 900399976¹⁵
- Copia de certificado de tradición y libertad FMI 034-16084 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo con fecha de impresión 14 de marzo de 2022¹⁶
- Copia de cédula de ciudadanía de abogada de la fundación Oxígeno Global Organismo Internacional, [REDACTED]¹⁷
- Copia de la tarjeta profesional de abogada de [REDACTED]¹⁸

⁷ Visible en el id de documento 5177740

⁸ Visible en el id de documento 5177594

⁹ Visible en el id de documento 5176550

¹⁰ Visible en el id de documento 5176460

¹¹ Visible en el id de documento 5179481

¹² Visible en el id de documento 5177779

¹³ Visible en el id de documento 5182295

¹⁴ Visible en el id de documento 5183519

¹⁵ Visible en el id de documento 5183526

¹⁶ Visible en el id de documento 5183546

¹⁷ Visible en el id de documento 5183552, pág. 1

¹⁸ Visible en el id de documento 5183552m pág. 2

Continuación de la Resolución RD 00746 DE 30 DE OCTUBRE DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Copia de cédula de ciudadanía de Monseñor [REDACTED], representante legal de la fundación Oxígeno Global Organismo Internacional¹⁹
- Certificado de existencia y representación legal de la Fundación Oxígeno Global Organismo Internacional, con fecha de expedición 30/03/2022²⁰

1.2 ID 1094084 - Antonio María Soto Hernández

- Copia de cédula de ciudadanía de [REDACTED]¹
- Poder conferido por el solicitante a la Fundación Oxígeno Global Organismo Internacional, identificada con NIT 900399976²²
- Copia de certificado de tradición y libertad FMI 034-5109de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo con fecha de impresión 2 de marzo de 2022²³
- Copia de cédula de ciudadanía de abogada de la fundación Oxígeno Global Organismo Internacional, [REDACTED]²⁴
- Copia de la tarjeta profesional de abogada de [REDACTED]²⁵
- Copia de cédula de ciudadanía de Monseñor [REDACTED], representante legal de la fundación Oxígeno Global Organismo Internacional²⁶
- Certificado de existencia y representación legal de la Fundación Oxígeno Global Organismo Internacional, con fecha de expedición 30/03/2022²⁷

1.3 ID 1094103 [REDACTED]

- Copia de cédula de ciudadanía del solicitante²⁸
- Poder conferido por el solicitante a la Fundación Oxígeno Global Organismo Internacional, identificada con NIT 900399976²⁹
- Copia de certificado de tradición y libertad FMI 034-2024de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo con fecha de impresión 14 de marzo de 2022³⁰
- Copia de cédula de ciudadanía de abogada de la fundación Oxígeno Global Organismo Internacional, [REDACTED]³¹
- Copia de la tarjeta profesional de abogada de [REDACTED]³²
- Copia de cédula de ciudadanía de Monseñor [REDACTED], representante legal de la fundación Oxígeno Global Organismo Internacional³³
- Certificado de existencia y representación legal de la Fundación Oxígeno Global Organismo Internacional, con fecha de expedición 30/03/2022³⁴

¹⁹ Visible en el id de documento 5183555
²⁰ Visible en el id de documento 5183564
²¹ Visible en el id de documento 5183594
²² Visible en el id de documento 5183598
²³ Visible en el id de documento 5183610
²⁴ Visible en el id de documento 5183621, pág. 1
²⁵ Visible en el id de documento 5183621, pág. 2
²⁶ Visible en el id de documento 5183631
²⁷ Visible en el id de documento 5183641
²⁸ Visible en el id de documento 5182306
²⁹ Visible en el id de documento 5182960
³⁰ Visible en el id de documento 5182303
³¹ Visible en el id de documento 5182309, pág. 1
³² Visible en el id de documento 5182309, pág. 2
³³ Visible en el id de documento 5182313
³⁴ Visible en el id de documento 5182315

gestión
DOCUMENTAL
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Apartadó - Antioquia

Continuación de la Resolución RD 00746 DE 30 DE OCTUBRE DE 2024: *“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

1.4 ID 1094102 - [REDACTED]

- Copia de cédula de ciudadanía del solicitante³⁵
- Poder conferido por el solicitante a la Fundación Oxígeno Global Organismo Internacional, identificada con NIT 900399976³⁶
- Copia de certificado de tradición y libertad FMI 034-3517 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo con fecha de impresión 14 de marzo de 2022³⁷
- Copia de cédula de ciudadanía de abogada de la fundación Oxígeno Global Organismo Internacional, [REDACTED]³⁸
- Copia de la tarjeta profesional de abogada de [REDACTED]³⁹
- Copia de cédula de ciudadanía de Monseñor [REDACTED], representante legal de la fundación Oxígeno Global Organismo Internacional⁴⁰
- Certificado de existencia y representación legal de la Fundación Oxígeno Global Organismo Internacional, con fecha de expedición 30/03/2022⁴¹

1.5 ID 1094103 - [REDACTED]

- Copia de cédula de ciudadanía del solicitante⁴²
- Poder conferido por el solicitante a la Fundación Oxígeno Global Organismo Internacional, identificada con NIT 900399976⁴³
- Copia de certificado de tradición y libertad FMI 034-3517 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo con fecha de impresión 14 de marzo de 2022⁴⁴
- Copia de cédula de ciudadanía de abogada de la fundación Oxígeno Global Organismo Internacional, [REDACTED]⁴⁵
- Copia de la tarjeta profesional de abogada de [REDACTED]⁴⁶
- Copia de cédula de ciudadanía de Monseñor [REDACTED], representante legal de la fundación Oxígeno Global Organismo Internacional⁴⁷
- Certificado de existencia y representación legal de la Fundación Oxígeno Global Organismo Internacional, con fecha de expedición 30/03/2022⁴⁸

1.6 ID 1094096 - [REDACTED]

- Copia de cédula de ciudadanía del solicitante⁴⁹

³⁵ Visible en el id de documento 5182335
³⁶ Visible en el id de documento 5182969
³⁷ Visible en el id de documento 5182339
³⁸ Visible en el id de documento 5182355, Pág. 1
³⁹ Visible en el id de documento 5182355, Pág. 2
⁴⁰ Visible en el id de documento 5182359
⁴¹ Visible en el id de documento 5182359
⁴² Visible en el id de documento 5182335
⁴³ Visible en el id de documento 5182969
⁴⁴ Visible en el id de documento 5182339
⁴⁵ Visible en el id de documento 5182355, pág. 1
⁴⁶ Visible en el id de documento 5182355, pág. 2
⁴⁷ Visible en el id de documento 5182359
⁴⁸ Visible en el id de documento 5182360
⁴⁹ Visible en el id de documento 5182199

Continuación de la Resolución RD 00746 DE 30 DE OCTUBRE DE 2024: *“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

- Poder conferido por el solicitante a la Fundación Oxígeno Global Organismo Internacional, identificada con NIT 900399976⁵⁰
- Copia de certificado de tradición y libertad FMI 034-5033 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo con fecha de impresión 14 de marzo de 2022⁵¹
- Copia de cédula de ciudadanía de abogada de la fundación Oxígeno Global Organismo Internacional, [REDACTED]⁵²
- Copia de la tarjeta profesional de abogada de [REDACTED]⁵³
- Copia de cédula de ciudadanía de Monseñor [REDACTED]⁵⁴, representante legal de la fundación Oxígeno Global Organismo Internacional⁵⁴
- Certificado de existencia y representación legal de la Fundación Oxígeno Global Organismo Internacional, con fecha de expedición 30/03/2022⁵⁵

1.7 ID 1094044 - [REDACTED]

- Copia de cédula de ciudadanía del solicitante⁵⁶
- Poder conferido por el solicitante a la Fundación Oxígeno Global Organismo Internacional, identificada con NIT 900399976⁵⁷
- Copia de certificado de tradición y libertad FMI 034-3422 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo con fecha de impresión 14 de marzo de 2022⁵⁸
- Copia de cédula de ciudadanía de abogada de la fundación Oxígeno Global Organismo Internacional, [REDACTED]⁵⁹
- Copia de la tarjeta profesional de abogada de [REDACTED]⁶⁰
- Copia de cédula de ciudadanía de Monseñor [REDACTED]⁶¹, representante legal de la fundación Oxígeno Global Organismo Internacional⁶¹
- Certificado de existencia y representación legal de la Fundación Oxígeno Global Organismo Internacional, con fecha de expedición 30/03/2022⁶²

1.8 ID 1093806 - [REDACTED]

- Copia de cédula de ciudadanía del solicitante⁶³
- Poder conferido por el solicitante a la Fundación Oxígeno Global Organismo Internacional, identificada con NIT 900399976⁶⁴
- Copia de certificado de tradición y libertad FMI 034-5919 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo con fecha de impresión 1 de marzo de 2022⁶⁵

⁵⁰ Visible en el id de documento 5182946
⁵¹ Visible en el id de documento 5182204
⁵² Visible en el id de documento 5182210, pág. 1
⁵³ Visible en el id de documento 5182210, pág. 2
⁵⁴ Visible en el id de documento 5182211
⁵⁵ Visible en el id de documento 5182216
⁵⁶ Visible en el id de documento 5177752
⁵⁷ Visible en el id de documento 5177755
⁵⁸ Visible en el id de documento 5177757
⁵⁹ Visible en el id de documento 5177758, Pág. 1
⁶⁰ Visible en el id de documento 5177758, pág. 2
⁶¹ Visible en el id de documento 5177761
⁶² Visible en el id de documento 5177762
⁶³ Visible en el id de documento 5177634
⁶⁴ Visible en el id de documento 5177638
⁶⁵ Visible en el id de documento 5177643

SECCIÓN
DOCUMENTAL
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Apartadó - Antioquia

Continuación de la Resolución RD 00746 DE 30 DE OCTUBRE DE 2024: *“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

- Copia de cédula de ciudadanía de abogada de la fundación Oxígeno Global Organismo Internacional, [REDACTED]⁶⁶
- Copia de la tarjeta profesional de abogada de [REDACTED]⁶⁷
- Copia de cédula de ciudadanía de Monseñor [REDACTED], representante legal de la fundación Oxígeno Global Organismo Internacional⁶⁸
- Certificado de existencia y representación legal de la Fundación Oxígeno Global Organismo Internacional, con fecha de expedición 30/03/2022⁶⁹

1.9 ID 1093783 - [REDACTED]

- Copia de cédula de ciudadanía del solicitante⁷⁰
- Poder conferido por el solicitante a la Fundación Oxígeno Global Organismo Internacional, identificada con NIT 900399976⁷¹
- Copia de certificado de tradición y libertad FMI 034-10650 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo con fecha de impresión 2 de marzo de 2022⁷²
- Copia de cédula de ciudadanía de abogada de la fundación Oxígeno Global Organismo Internacional, [REDACTED]⁷³
- Copia de la tarjeta profesional de abogada de [REDACTED]⁷⁴
- Copia de cédula de ciudadanía de Monseñor [REDACTED], representante legal de la fundación Oxígeno Global Organismo Internacional⁷⁵
- Certificado de existencia y representación legal de la Fundación Oxígeno Global Organismo Internacional, con fecha de expedición 30/03/2022⁷⁶

1.10 ID 1093761 - [REDACTED]

- Copia de cédula de ciudadanía del solicitante⁷⁷
- Poder conferido por el solicitante a la Fundación Oxígeno Global Organismo Internacional, identificada con NIT 900399976⁷⁸
- Copia de certificado de tradición y libertad FMI 034-2789 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo con fecha de impresión 14 de marzo de 2022⁷⁹
- Copia de cédula de ciudadanía de abogada de la fundación Oxígeno Global Organismo Internacional, [REDACTED]⁸⁰
- Copia de la tarjeta profesional de abogada de [REDACTED]⁸¹

⁶⁶ Visible en el id de documento 5177647, Pág. 1
⁶⁷ Visible en el id de documento 5177647, Pág. 2
⁶⁸ Visible en el id de documento 5177649
⁶⁹ Visible en el id de documento 5177653
⁷⁰ Visible en el id de documento 5176564
⁷¹ Visible en el id de documento 5176566
⁷² Visible en el id de documento 5176570
⁷³ Visible en el id de documento 5176574, Pág. 1
⁷⁴ Visible en el id de documento 5176574, Pág. 2
⁷⁵ Visible en el id de documento 5176576
⁷⁶ Visible en el id de documento 5176582
⁷⁷ Visible en el id de documento 5176472
⁷⁸ Visible en el id de documento 5176477
⁷⁹ Visible en el id de documento 5176480
⁸⁰ Visible en el id de documento 5176484, Pág. 1
⁸¹ Visible en el id de documento 5176484, Pág. 2

Continuación de la Resolución RD 00746 DE 30 DE OCTUBRE DE 2024: *"Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

- Copia de cédula de ciudadanía de Monseñor [REDACTED], representante legal de la fundación Oxígeno Global Organismo Internacional⁸²
- Certificado de existencia y representación legal de la Fundación Oxígeno Global Organismo Internacional, con fecha de expedición 30/03/2022⁸³

1.11 ID 1094083 - [REDACTED]

- Copia de cédula de ciudadanía del solicitante⁸⁴
- Poder conferido por el solicitante a la Fundación Oxígeno Global Organismo Internacional, identificada con NIT 900399976⁸⁵
- Copia de certificado de tradición y libertad FMI 034-3718 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo con fecha de impresión 14 de marzo de 2022⁸⁶
- Copia de cédula de ciudadanía de abogada de la fundación Oxígeno Global Organismo Internacional, [REDACTED]⁸⁷
- Copia de la tarjeta profesional de abogada de [REDACTED]⁸⁸
- Copia de cédula de ciudadanía de Monseñor [REDACTED], representante legal de la fundación Oxígeno Global Organismo Internacional⁸⁹
- Certificado de existencia y representación legal de la Fundación Oxígeno Global Organismo Internacional, con fecha de expedición 30/03/2022⁹⁰

1.12 ID 1093752 - [REDACTED]

- Copia de cédula de ciudadanía del solicitante⁹¹
- Poder conferido por el solicitante a la Fundación Oxígeno Global Organismo Internacional, identificada con NIT 900399976⁹²
- Copia de certificado de tradición y libertad FMI 034-5110 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo con fecha de impresión 1 de marzo de 2022⁹³
- Copia de cédula de ciudadanía de abogada de la fundación Oxígeno Global Organismo Internacional, [REDACTED]⁹⁴
- Copia de la tarjeta profesional de abogada de [REDACTED]⁹⁵
- Copia de cédula de ciudadanía de Monseñor [REDACTED], representante legal de la fundación Oxígeno Global Organismo Internacional⁹⁶
- Certificado de existencia y representación legal de la Fundación Oxígeno Global Organismo Internacional, con fecha de expedición 30/03/2022⁹⁷

⁸² Visible en el id de documento 5176482
⁸³ Visible en el id de documento 5176489
⁸⁴ Visible en el id de documento 5183882
⁸⁵ Visible en el id de documento 5183883
⁸⁶ Visible en el id de documento 5183884
⁸⁷ Visible en el id de documento 5183885, Pág. 1
⁸⁸ Visible en el id de documento 5183885, Pág. 2
⁸⁹ Visible en el id de documento 5183887
⁹⁰ Visible en el id de documento 5183889
⁹¹ Visible en el id de documento 5177788
⁹² Visible en el id de documento 5177789
⁹³ Visible en el id de documento 5177790
⁹⁴ Visible en el id de documento 5177792, Pág. 1
⁹⁵ Visible en el id de documento 5177792, Pág. 2
⁹⁶ Visible en el id de documento 5177794
⁹⁷ Visible en el id de documento 5177796

SECRETARÍA
DOCUMENTAL
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Apartadó

RT-RG-MC-12
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RD 00746 DE 30 DE OCTUBRE DE 2024: *"Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

2. Pruebas recaudadas oficiosamente

2.1 ID 1094086 - [REDACTED]

- Formulario Único de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas⁹⁸
- Constancia de presentación de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas⁹⁹
- Acta de localización predial de fecha 5 de octubre de 2022, elaborada por el área catastral de la Dirección Territorial Apartadó¹⁰⁰

2.2 ID 1094084 - [REDACTED]

- Formulario Único de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas¹⁰¹
- Constancia de presentación de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas¹⁰²
- Acta de localización predial de fecha 5 de octubre de 2022, elaborada por el área catastral de la Dirección Territorial Apartadó¹⁰³

2.3 ID 1094103 - [REDACTED]

- Formulario Único de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas¹⁰⁴
- Constancia de presentación de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas¹⁰⁵

2.4 ID 1094102 - [REDACTED]

- Formulario Único de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas¹⁰⁶
- Constancia de presentación de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas¹⁰⁷
- Acta de localización predial de fecha 5 de octubre de 2022, elaborada por el área catastral de la Dirección Territorial Apartadó¹⁰⁸

⁹⁸ Visible en el id de documento 5179638

⁹⁹ Visible en el id de documento 5179639

¹⁰⁰ Visible en el id de documento 5183162

¹⁰¹ Visible en el id de documento 5179607

¹⁰² Visible en el id de documento 5179608

¹⁰³ Visible en el id de documento 5183153

¹⁰⁴ Visible en el id de documento 5182295

¹⁰⁵ Visible en el id de documento 5180321

¹⁰⁶ Visible en el id de documento 5180232

¹⁰⁷ Visible en el id de documento 5180233

¹⁰⁸ Visible en el id de documento 5183207

Continuación de la Resolución RD 00746 DE 30 DE OCTUBRE DE 2024: *“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

2.5 ID 1094102 - [REDACTED]

- Formulario Único de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas¹⁰⁹
- Constancia de presentación de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas¹¹⁰
- Acta de localización predial de fecha 5 de octubre de 2022, elaborada por el área catastral de la Dirección Territorial Apartadó¹¹¹

2.6 ID 1094096 - [REDACTED]

- Formulario Único de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas¹¹²
- Constancia de presentación de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas¹¹³
- Acta de localización predial de fecha 5 de octubre de 2022, elaborada por el área catastral de la Dirección Territorial Apartadó¹¹⁴

2.7 ID 1094044 - [REDACTED]

- Formulario Único de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas¹¹⁵
- Constancia de presentación de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas¹¹⁶
- Acta de localización predial de fecha 5 de octubre de 2022, elaborada por el área catastral de la Dirección Territorial Apartadó¹¹⁷

2.8 ID 1093806 - [REDACTED]

- Formulario Único de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas¹¹⁸
- Constancia de presentación de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas¹¹⁹
- Acta de localización predial de fecha 5 de octubre de 2022, elaborada por el área catastral de la Dirección Territorial Apartadó¹²⁰

¹⁰⁹ Visible en el id de documento 5180232
¹¹⁰ Visible en el id de documento 5180233
¹¹¹ Visible en el id de documento 5183207
¹¹² Visible en el id de documento 5180087
¹¹³ Visible en el id de documento 5180088
¹¹⁴ Visible en el id de documento 5183191
¹¹⁵ Visible en el id de documento 5177740
¹¹⁶ Visible en el id de documento 5177741
¹¹⁷ Visible en el id de documento 5179543
¹¹⁸ Visible en el id de documento 5177594
¹¹⁹ Visible en el id de documento 5177595
¹²⁰ Visible en el id de documento 5179555

RESTITUCIÓN
DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Apartadó - Antioquia

Continuación de la Resolución RD 00746 DE 30 DE OCTUBRE DE 2024: *“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

2.9 ID 1093783 - [REDACTED]

- Formulario Único de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas¹²¹
- Constancia de presentación de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas¹²²
- Acta de localización predial de fecha 5 de octubre de 2022, elaborada por el área catastral de la Dirección Territorial Apartadó¹²³

2.10 ID 1093761 - [REDACTED]

- Formulario Único de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas¹²⁴
- Constancia de presentación de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas¹²⁵
- Acta de localización predial de fecha 5 de octubre de 2022, elaborada por el área catastral de la Dirección Territorial Apartadó¹²⁶

2.11 ID 1094083 - [REDACTED]

- Formulario Único de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas¹²⁷
- Constancia de presentación de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas¹²⁸
- Acta de localización predial de fecha 5 de octubre de 2022, elaborada por el área catastral de la Dirección Territorial Apartadó¹²⁹

2.12 ID 1093752 - [REDACTED]

- Formulario Único de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas¹³⁰
- Constancia de presentación de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas¹³¹
- Acta de localización predial de fecha 5 de octubre de 2022, elaborada por el área catastral de la Dirección Territorial Apartadó¹³²

¹²¹ Visible en el id de documento 5176550
¹²² Visible en el id de documento 5176551
¹²³ Visible en el id de documento 5179565
¹²⁴ Visible en el id de documento 5176460
¹²⁵ Visible en el id de documento 5176461
¹²⁶ Visible en el id de documento 5179575
¹²⁷ Visible en el id de documento 5179481
¹²⁸ Visible en el id de documento 5179482
¹²⁹ Visible en el id de documento 5183143
¹³⁰ Visible en el id de documento 5177779
¹³¹ Visible en el id de documento 5177780
¹³² Visible en el id de documento 5179537

Continuación de la Resolución RD 00746 DE 30 DE OCTUBRE DE 2024: *“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

De la oportunidad de controvertir el material probatorio

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial mediante documento OD 00189 fijado en la cartelera de atención al público de la Dirección territorial Apartadó de la UAEGRTD el día veinticuatro (24) de octubre de 2024 a las 8:00 a.m. y desfijado el mismo día a las 5:00 p.m., se le informó a los solicitantes que antes de resolver de fondo su solicitud contaban con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en Carrera 101 a No. 96 - 37 Barrio El Amparo, en la ciudad de Apartadó (Antioquia), con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que trascurrido los tres días se expidió constancia secretarial en la que se registró:

“(…)Se deja constancia que vencido el termino de 3, días hábiles, contados a partir del día siguiente a la desfijación del traslado de pruebas, no compareció el solicitante para ejercer su derecho, todo en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, por medio del presente instrumento informa a los solicitantes que se relacionan a continuación, que previo a emitir una decisión de fondo sobre las solicitudes de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, tienen la oportunidad de controvertir las pruebas recaudadas en los procedimientos administrativos adelantados, en el término de TRES (03) DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente a la desfijación del presente documento, sin perjuicio de la confidencialidad de la información contenida en los expedientes.

El suscrito colaborador hace constar que la información consignada en el presente documentos es fiel descripción de la actuación administrativa adelantada (…)

Lo anterior se acredita con los siguientes medios de pruebas:

- Traslado de pruebas OD 00189 de 24 de octubre de 2024¹³³
- Constanza de ejecutoria del traslado de pruebas CD 00210 de 30 de octubre de 2024¹³⁴.

ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución, se requiere

- (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador del baldíos,
- (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley,

¹³³ Visible en el id de documento 6021522

¹³⁴ Visible en el id de documento 6029829

RECEPCIÓN
DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Apartadó - Antioquia

Continuación de la Resolución RD 00746 DE 30 DE OCTUBRE DE 2024: *"Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

- (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibídem*.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales no es procedente iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF.

Que a continuación se realizará el análisis fáctico y probatorio, con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para el efecto resulta pertinente precisar lo siguiente:

I- Naturaleza jurídica del predio y relación de la persona solicitante con este

De conformidad con el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, son titulares del derecho a la restitución:

"(...) Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley (...)" (énfasis propio)

El artículo 81 *ibídem*, relaciona las personas a que hace referencia el artículo 75, así:

"(...) Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.

Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor. (...)" (énfasis propio)

De conformidad con los artículos enunciados, los titulares del derecho a la restitución deben tener una relación jurídica específica con el predio reclamado, bien sea de propiedad, posesión (estas dos referidas a bienes que han salido de la propiedad del Estado), o de explotación económica u ocupación de baldíos de la Nación (en aquellos casos en que la titularidad del bien no ha salido del Estado).

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RD 00746 DE 30 DE OCTUBRE DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En ese sentido, es necesario determinar si en el presente caso concurren los elementos para que alguna de estas calidades jurídicas se configure, esto es, si el solicitante o la que persona de quien deriva el derecho para el momento de los hechos victimizantes.

De acuerdo con la normativa en materia civil en Colombia, la calidad jurídica que una persona ostente frente a determinado inmueble depende necesariamente de la naturaleza jurídica del predio, por eso, si se trata de bienes cuya naturaleza sea privada, se deberá hacer un estudio frente a la propiedad o posesión, y frente a los bienes de naturaleza Pública adjudicables, se hablaría de explotador de baldío u ocupantes.

La Constitución Política de 1991 estableció un concepto de soberanía territorial bajo el cual incorpora, desde la lectura sistemática, el territorio, las tierras, los bienes inmuebles como parte fundamental de su ejercicio soberano.

De la lectura del artículo, y en virtud del principio de soberanía territorial establecido en la Constitución Política, desde una interpretación sistemática se colige la consagración de una presunción del territorio como elemento atribuible a la titularidad del Estado, lo que determina que solo la Constitución y la ley podrán establecer cuál parte de su territorio y bajo qué circunstancias se podrá entender dominio privado sobre los bienes inmuebles que hacen parte del territorio colombiano, toda vez que, la misma Constitución Política consagra el ejercicio de la propiedad privada siempre y cuando sea conforme a la Ley y reconociendo funciones sociales y ecológicas a la misma.

Así las cosas, se procede a hacer el análisis jurídico a los predios que han solicitado en restitución los señores [REDACTED], a través de Monseñor [REDACTED], representante legal de la Fundación Oxígeno Global Organismo Internacional, identificada con Nit 900399976:

1.1 De la naturaleza jurídica de los predios solicitados en restitución

La acreditación de la propiedad en Colombia ha sido reglada en forma taxativa por parte de la legislación a partir de los preceptos del Código Civil.

"Artículo 669. El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno.

La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad."

Esta definición de derecho privado hace una descripción de los atributos que diferencian la propiedad privada de aquella Pública o que no tiene dueño, sin definir la forma en que se acredita, lo que en un territorio como el nuestro, en términos de la precariedad de la identificación de los derechos de propiedad sobre cada porción de tierra, representa un reto para la garantía de los derechos reales constituidos.

Posteriormente, el artículo 44 del código fiscal (Ley 110 de 1912), señaló:

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

SECRETARÍA DE JUSTICIA
DOCUMENTAL
Procesión Territorial
Apartadó - Antioquia

Continuación de la Resolución RD 00746 DE 30 DE OCTUBRE DE 2024: *"Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

"Artículo 44. Son baldíos, y en tal concepto pertenecen al Estado, los terrenos situados dentro de los límites del territorio nacional que carecen de otro dueño, y los que habiendo sido adjudicados con ese carácter, deban volver al dominio del Estado, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56"

Solo, a partir de la primera legislación agraria integral, Ley 200 de 1936, fue reglada en términos de la forma y condiciones para su acreditación, de tal manera que en su artículo 3, esta normatividad previó:

"ARTÍCULO 3°. - Acreditan propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, y en consecuencia desvirtúan la presunción consagrada en el Artículo anterior, fuera del título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, los títulos inscritos otorgados con anterioridad a la presente ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria..."

Esta fórmula es recogida actualmente y modificada para efectos de la clarificación la propiedad, en el artículo 48 de la ley 160 de 1994, que señala:

ARTÍCULO 48. (...) A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.

(...)

Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público.

En este punto se resalta que, de acuerdo con la más aceptada jurisprudencia sobre el tema y a la adecuada interpretación constitucional del régimen de tierras Públicas del país, la explotación y utilización económica no da por sí misma origen a título alguno, ya que como se señaló, la acreditación de la propiedad da cuenta de un hecho solemne y protocolario, que impone como exigencia, una prueba tasada.

En conclusión, la prueba de la acreditación de la propiedad y dominio, es un asunto solemne que se surte con la identificación de títulos, que determinen la constitución o transferencia de dominio y la identificación del cumplimiento del modo, lo que determina las dos formas de acreditar la propiedad, la del TITULO ORIGINARIO y la FORMULA TRANSACCIONAL que a continuación se procede a desarrollar.

Primera forma: TITULO ORIGINARIO

Señala el precitado artículo 48 que la primera forma de acreditar la propiedad es la prueba del "título originario expedido por el Estado", en ese sentido, lo que el legislador exige es,

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RD 00746 DE 30 DE OCTUBRE DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

primero, la identificación del título originario, esto es, cumplir con lo dispuesto en el Decreto No. 59 de 1983, reglamentario de la Ley 200 de 1936, que en su artículo 13 enseña:

Artículo 13. Constituyen título originario expedido por el Estado o emanado de éste, y en consecuencia, acreditan propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, mientras no hayan perdido o no pierdan su eficacia legal, los siguientes:

a) Todo acto civil realizado por el estado en su carácter de persona jurídica y por medio del cual el Estado se haya desprendido del dominio de determinada extensión territorial;

b) Todo acto civil realizado por el Estado en su carácter de persona jurídica y por medio del cual se haya operado legalmente el mismo fenómeno sobre tradición del dominio de determinada extensión territorial perteneciente a la Nación.

La enumeración anterior no es taxativa, y por consiguiente, son títulos originarios expedidos por el Estado o emanados de éste, fuera de los indicados en los dos numerales anteriores, los demás que conforme a las leyes tengan este carácter.

Sobre este mismo particular, dispone el artículo 65 de la Ley 160 de 1994, modificado por el Decreto 902 de 2017:

"ARTÍCULO 65. La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades Públicas en las que delegue esta facultad.

Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa.

La adjudicación de las tierras baldías podrá hacerse por el Instituto<1> mediante solicitud previa de parte interesada o de oficio.

No podrá hacerse adjudicación de baldíos sino por ocupación previa, en tierras con aptitud agropecuaria que se estén explotando conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, en favor de personas naturales, empresas comunitarias y cooperativas campesinas, en las extensiones y condiciones que para cada municipio o región del país señale la Junta Directiva."

Como segunda condición, impone que este título no haya perdido su eficacia legal, es decir que sobre él no se haya determinado por autoridad administrativa o judicial, su pérdida de fuerza ejecutoria, constitutiva de dominio, o por cuanto él incluya una condición no realizada por el titular para perfeccionar su dominio, o porque no se haya cumplido la formalidad del registro como forma de perfeccionamiento del dominio y de su oponibilidad frente a terceros.

Así las cosas, respecto del título originario, bien puede tratarse de un título eficaz expedido por el Estado que fue inscrito, o un título de las mismas características que pese a no haber

RT-RG-MC-12
v.4

Clasificación de la Información: Pública ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RD 00746 DE 30 DE OCTUBRE DE 2024: *"Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

sido inscrito al momento de la revisión, pueda consolidar la propiedad con la simple inscripción en el registro por tratarse de un título que no haya perdido su eficacia legal.

Segunda forma: Cadenas de dominio inscritas; formula TRANSACCIONAL

El artículo 48 de la Ley 160 de 1994, señala como segunda forma de acreditar la propiedad, la llamada formula transaccional, o como prescribe la ley, **"los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria"** (subrayas y negrillas fuera de texto).

Esta segunda forma de acreditar propiedad tiene dos supuestos:

1. **Títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta ley.** Se refiere a títulos que consten en el Registro, esto es en el folio de matrícula inmobiliaria, que hayan sido inscritos con estricta sujeción a la ley registral – debidamente inscritos – y en cumplimiento de dos principios básicos del derecho, como son: que nadie puede trasferir más derechos de los que posee, (validación de la continuidad del dominio) y que se deben respetar los derechos adquiridos con base en la legislación preexistente, principios consagrados en nuestro ordenamiento legal y constitucional, desde la primera norma de la República (Constitución de Cúcuta 1821).
2. **" (...) otorgados con anterioridad a la vigencia de esta ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria".** Lo anterior exige que la cadena de tradiciones de dominio de esos títulos, consten por un lapso no menor a veinte años, contados desde la vigencia de la Ley 160 de 1994, esto es anterior al 5 de agosto de 1974.

La honorable Corte Constitucional, en la Sentencia SU-288 de 2022, en relación con la acreditación del dominio privado precisó que:

- "382. La acreditación de dominio privado, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, procede no solo con títulos originarios, sino con la denominada "fórmula transaccional" establecida a partir de la Ley 200 de 1936 para desvirtuar la presunción de bien baldío".

- "385. De esa forma se abrió paso en el ordenamiento jurídico la posibilidad de probar que los inmuebles tienen dominio privado no solo con el título originario, sino también con títulos traslativos de dominio entre particulares, siendo estas, por tanto, las dos únicas formas de desvirtuar la presunción de baldío de que trata el artículo 2° de la Ley 200 de 1936".

En relación con la carga que tiene una persona de acreditar propiedad privada respecto de un bien que pretenda adquirir, la Corte dispuso unas líneas de interpretación derivadas de la forma de acreditación de la propiedad privada exigibles al particular:

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RD 00746 DE 30 DE OCTUBRE DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

"376. El término de antigüedad en la inscripción de títulos en que consten tradiciones de dominio es el equivalente al de la prescripción extraordinaria que para la fecha de expedición de la Ley 160 de 1994 era de 20 años".

- "377. Si el título vigente para el 5 de agosto de 1974 (20 años antes de la expedición de la ley), cumplía con el requisito de transmitir dominio, no es necesario revisar títulos de fechas anteriores, pero si, por el contrario, el título vigente para esa época constituye una falsa tradición, al no verse satisfecho el requisito del título traslativo de dominio en los términos del artículo 745 del Código Civil 317, se hace necesario revisar títulos anteriores a 1974, para seguir buscando ese antecedente de dominio que permita verificar que el predio es privado".

- "378. En efecto, los títulos de dominio que no se vean reflejados en una anotación del folio de matrícula inmobiliaria pero que estén en libros de antiguo sistema, son igualmente información registral válida y tienen valor a efectos de demostrar la propiedad como lo exige el artículo 48 de la Ley 160 de 1994. Sin embargo, información diferente a la registral no podrá servir a efectos de probar dominio del inmueble".

- "379. Lo anterior porque, conforme al artículo 756 del Código Civil, la tradición del dominio de los bienes raíces se efectúa por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos, como también lo expresa el artículo 2°, numeral a), de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto Registral)".

- "380. La inscripción del título no es, en consecuencia, un mero formalismo para efectos de oponibilidad a terceros, sino que es una condición para que se transmita la propiedad, luego la única forma posible de probar dominio es con título inscrito, independientemente de si se ven o no reflejados en el folio de matrícula inmobiliaria, como normalmente debe ocurrir, y dichos títulos, conforme a lo expresado en el artículo 48 de la Ley 160, deben ser traslaticios de dominio".

- "381. En todo caso, la imposibilidad de probar la propiedad privada no quiere decir que quien la pretende quede desamparado, pues quien hubiere iniciado una explotación económica del predio (posesión agraria) antes de la Ley 160 de 1994, adquirió por ese hecho derecho a su adjudicación por parte de la autoridad de tierras".

Citada la normatividad que establece que es posible acreditar propiedad privada mediante dos mecanismos: (i) título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal y (ii) títulos debidamente inscritos, otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria (5 de agosto de 1994), se hará el respectivo análisis por cada uno de los folios de matrícula inmobiliaria con el que se identifica cada predio solicitado en restitución por los solicitantes a través de la Fundación Oxígeno Global Organismo Internacional, a través de su representante legal.

Las solicitudes fueron acompañadas de folios de matrícula inmobiliaria, así:

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

SECRETARÍA DE JUSTICIA
DOCUMENTAL
Registro Territorial
Apartadó - Antioquia

Continuación de la Resolución RD 00746 DE 30 DE OCTUBRE DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

No.	ID	NOMBRE DEL PREDIO	UBICACIÓN	FMI	AREA SOLICITADA
1	1094086	"Sin Nombre"	Barranquillita/La Leona /Turbo/Antioquia	034-16084	30.0 ha
2	1094084	"Villa Sonia"	Barranquillita/La Leona /Turbo/Antioquia	034-5109	150.0 ha
3	1094102	"Parque Berrio"	Barranquillita/La Leona /Turbo/Antioquia	034-3517	91.0 ha
4	1094100	"Los Guadales Molinera"	Barranquillita/La Leona /Turbo/Antioquia	034-5108	120.0 ha
5	1094096	"Villa Diana"	Barranquillita/La Leona /Turbo/Antioquia	034-5033	56.0 ha
6	1094044	"El Nilo"	Barranquillita/La Leona /Turbo/Antioquia	034-3422	22.0 ha
7	1093806	"Cabane"	Barranquillita/La Leona /Turbo/Antioquia	034-5919	132.0. ha
8	1093783	"Playa Rica"	Barranquillita/La Leona /Turbo/Antioquia	034-10650	48.0 ha
9	1093761	"Playa Rica"	Barranquillita/La Leona /Turbo/Antioquia	034-2789	274.0 ha
10	1094083	"Sin nombre"	Barranquillita/La Leona /Turbo/Antioquia	034-3718	50.0 ha
11	1093752	"La Cabaja"	Barranquillita/La Leona /Turbo/Antioquia	034-5110	68.0 ha
12	1094103	"La Floresta"	Barranquillita/La Leona /Turbo/Antioquia	034-2034	46.0 ha

A continuación, se procede a realizar el análisis jurídico de cada uno de los folios de matrícula inmobiliaria.

1. 034-16084 (ID 1094086)¹³⁵ – [REDACTED]

• Antecedentes del predio 034-16084 (activo) – Sin Nombre

Reporta folio matriz 034-2103. No reporta folios derivados. El predio surge como consecuencia de la anotación con número de radicación 3279 del 4 de diciembre de 1986, y la primera anotación del folio corresponde a la Escritura Pública 4513 del 19 de agosto de 1986 de la Notaría Doce de Medellín, mediante la cual [REDACTED] transfiere a Comercial R.C.A. Limitada, a título de compraventa el derecho de dominio de un predio denominado según el certificado de tradición "Lote".

A su vez, el folio de matrícula 034-2103 (cerrado), no reporta folio matriz, surge como consecuencia de la anotación con número de radicación 1979-1757 de 6 de diciembre de 1979, y la primera anotación del folio corresponde a la Resolución 0795 del 28 de agosto de 1979, mediante la cual el entonces Incora de Medellín adjudicó el predio baldío "Finca Si Te Conviene" de 35 ha 1.200 m2, al señor [REDACTED] identificado con

¹³⁵ Visible en el id documental 6008002 del id 1094086, impreso el 3 de octubre de 2024

Continuación de la Resolución RD 00746 DE 30 DE OCTUBRE DE 2024: *“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

cédula de ciudadanía [REDACTED] quien transfirió a título de compraventa a través de Escritura Pública 3828 del 30 de diciembre de 1981 de la Notaría 7ª de Medellín el predio “Finca Si Te Conviene” al señor [REDACTED].

2. 034-5109 (ID 1094084)¹³⁶ - [REDACTED]

• **Antecedentes del predio 034-5109 (cerrado) – “Villa Sonia”**

No reporta folio matriz. Reporta folio derivado 034-74459. El predio surge como consecuencia de la anotación sin número de radicación del 1 de octubre de 1973, y la primera anotación del folio corresponde a la Escritura Pública 124 del 20 de junio de 1973 de la Notaría Única de Chigorodó, mediante la cual [REDACTED], transfiere a [REDACTED] a título de compraventa el derecho de dominio de un predio denominado Finca Villa Sonia.

• **Tradicón del predio según folio de matrícula inmobiliaria**

Para el presente caso, se aplicará lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia SU-288 de 2022, en relación con la acreditación del dominio privado en la que precisó que:

- “382. La acreditación de dominio privado, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, procede no solo con títulos originarios, sino con la denominada “fórmula transaccional” establecida a partir de la Ley 200 de 1936 para desvirtuar la presunción de bien baldío”.

- “385. De esa forma se abrió paso en el ordenamiento jurídico la posibilidad de probar que los inmuebles tienen dominio privado no solo con el título originario, sino también con títulos traslativos de dominio entre particulares, siendo estas, por tanto, las dos únicas formas de desvirtuar la presunción de baldío de que trata el artículo 2° de la Ley 200 de 1936”.

Por lo anterior, para el presente caso se tiene probado que el folio precitado en virtud de la Escritura Pública 124 del 20 de junio de 1973 de la Notaría Única de Chigorodó, acredita propiedad privada, toda vez que, existe título vigente el cual tiene la capacidad de transferir el derecho de dominio y dicho acto jurídico se inscribió con anterioridad al 5 de agosto de 1974, por lo que no se requiere revisar títulos de fechas anteriores en el sentido que el mismo advierte tratamiento de propiedad privada de acuerdo a la fórmula transaccional advertida en el artículo 48 de la ley 160 de 1994.

3. 034-3517 (ID 1094102)¹³⁷ - [REDACTED]

• **Antecedentes del predio 034-3517 (cerrado) – “Parque Berrio”**

No reporta folio matriz. No reporta folio derivado. Surge como consecuencia de la anotación con número de radicación 1980-1226 de 4 de agosto de 1980; la primera anotación del folio corresponde a la **Resolución 0377 del 31 de marzo de 1980**, mediante la cual el entonces Alcalde de Medellín adjudicó el predio baldío Finca Parque Berrio” de 91 ha 2.000 m2, a los

¹³⁶ Visible en el id documental 6008018 del id 1094084, impreso el 3 de octubre de 2024

¹³⁷ Visible en el id documental 6008029 del id 1094102, impreso el 3 de octubre de 2024

REPOSICIÓN TERRITORIAL
DOCUMENTAL
Antioquia

Continuación de la Resolución RD 00746 DE 30 DE OCTUBRE DE 2024: *"Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

señores [REDACTED], con cédula [REDACTED] y [REDACTED], con cédula [REDACTED]

4. 034-5108 (activo) (ID 1094100)¹³⁸ – [REDACTED]

• Antecedentes del predio 034-5108 (activo) - "Los Guaduales" y "Molinera"

No reporta folio matriz. No reporta folios derivados. El predio surge como consecuencia de la anotación sin número de radicación, y la primera anotación del folio corresponde a la Escritura Pública 816 del 16 de mayo de 1973 de la Notaría Novena de Medellín, mediante la cual [REDACTED] transfirió a [REDACTED], a título de compraventa el derecho de dominio de los predios denominados según el certificado de tradición Finca La Molinera y Finca Los Guaduales.

• Tradición del predio según folio de matrícula inmobiliaria

Para el presente caso, se aplicará lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia SU-288 de 2022, en relación con la acreditación del dominio privado en la que precisó que:

- "382. La acreditación de dominio privado, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, procede no solo con títulos originarios, sino con la denominada "fórmula transaccional" establecida a partir de la Ley 200 de 1936 para desvirtuar la presunción de bien baldío".

- "385. De esa forma se abrió paso en el ordenamiento jurídico la posibilidad de probar que los inmuebles tienen dominio privado no solo con el título originario, sino también con títulos traslativos de dominio entre particulares, siendo estas, por tanto, las dos únicas formas de desvirtuar la presunción de baldío de que trata el artículo 2° de la Ley 200 de 1936".

Por lo anterior, para el presente caso se tiene probado que el folio precitado en virtud de la Escritura Pública 816 del 16 de mayo de 1973 de la Notaría Novena de Medellín, acredita propiedad privada, toda vez que, existe título vigente el cual tiene la capacidad de transferir el derecho de dominio y dicho acto jurídico se inscribió con anterioridad al 5 de agosto de 1974, por lo que no se requiere revisar títulos de fechas anteriores en el sentido que el mismo advierte tratamiento de propiedad privada de acuerdo a la fórmula transaccional advertida en el artículo 48 de la ley 160 de 1994.

5. 034-5033 (ID 1094096)¹³⁹ – [REDACTED]

• Antecedentes del predio 034-5033 (activo) - "Finca Villa Diana"

No reporta folio matriz. No reporta folio derivado. Surge como consecuencia de la anotación sin número de radicación del 24 de junio de 1981; la primera anotación del folio corresponde a la **Resolución 0697 del 14 de mayo de 1981**, mediante la cual el entonces Incora de

¹³⁸ Visible en el id documental 6008049 del id 1094100, impreso el 3 de octubre de 2024

¹³⁹ Visible en el id documental 6008061 del id 1094096, impreso el 3 de octubre de 2024

Continuación de la Resolución RD 00746 DE 30 DE OCTUBRE DE 2024: *"Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

Medellín adjudicó el predio baldío "Finca Villa Diana" de 56 ha a los señores [REDACTED] con cédula [REDACTED] y [REDACTED], con cédula [REDACTED].

6. 034-3422 (ID 1094044)¹⁴⁰ – [REDACTED]

- **Antecedentes del predio 034-3422 (activo) - "Finca El Nilo"**

No reporta folio matriz. No reporta folio derivado. Surge como consecuencia de la anotación con número de radicación 1980-1629 del 13 de octubre de 1980; la primera anotación del folio corresponde a la **Resolución 1272 del 11 de agosto de 1980**, mediante la cual el entonces Incora de Medellín adjudicó el predio baldío "Finca El Nilo" de 22 ha 2.800 m2, al señor [REDACTED]

7. 034-5919 (ID 1093806)¹⁴¹ - [REDACTED]

- **Antecedentes del predio 034-5919 (activo) - "Finca Cedrales"**

No reporta folio matriz. No reporta folio derivado. Surge como consecuencia de la anotación sin número de radicación; la primera anotación del folio corresponde a la **Resolución 957 del 18 de febrero de 1966**, mediante la cual el entonces Incora de Bogotá, adjudicó el predio baldío "Finca Cedrales" de 132 ha 1.500 m2, al señor [REDACTED], con cédula [REDACTED]

8. 034-10650 (ID 1093783)¹⁴² - [REDACTED]

- **Antecedentes del predio 034-10650 (activo) - "Finca Playa Rica"**

No reporta folio matriz. No reporta folio derivado. Surge como consecuencia de la anotación sin número de radicación de fecha 25-11-1974; la primera anotación del folio corresponde a la **Resolución 2710010 del 11 de enero de 1973**, mediante la cual el entonces Incora de Medellín, adjudicó el predio baldío "Finca Playa Rica" de 48 ha 4.000 m2, al señor Ángel [REDACTED] con cédula [REDACTED]

9. 034-2789 (ID 1093761)¹⁴³ - [REDACTED]

- **Antecedentes del predio 034-2789 (activo) - "Finca Playa Rica"**

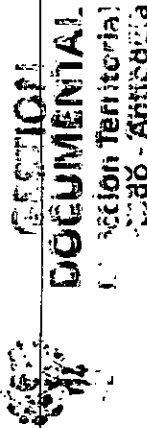
No reporta folio matriz. No reporta folio derivado. Surge como consecuencia de la anotación con número de radicación 1980-572 de fecha 22-04-1980; la primera anotación del folio corresponde a la **Resolución 00924 del 31 de agosto de 1979**, mediante la cual el entonces Incora de Medellín, adjudicó el predio baldío "Finca Playa Rica" de 274 ha 9.000 m2, al señor [REDACTED] con cédula [REDACTED]

¹⁴⁰ Visible en el id documental 6008076 del id 1094044, impreso el 3 de octubre de 2024

¹⁴¹ Visible en el id documental 6008090 del id 1093806, impreso el 3 de octubre de 2024

¹⁴² Visible en el id documental 6008109 del id 1093783, impreso el 3 de octubre de 2024

¹⁴³ Visible en el id documental 6008121 del id 1093761, impreso el 3 de octubre de 2024



Continuación de la Resolución RD 00746 DE 30 DE OCTUBRE DE 2024: *"Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

10. 034-3718 (ID 1094083)¹⁴⁴ - [REDACTED]

• **Antecedentes del predio 034-3718 (activo) - "Finca La Esperanza"**

No reporta folio matriz. Reporta folio derivado 034-34656. Surge como consecuencia de la anotación con número de radicación 1980-1915 de fecha 1-12-1980; la primera anotación del folio corresponde a la **Resolución 0375 del 31 de marzo de 1980**, mediante la cual el entonces Incora de Medellín, adjudicó el predio baldío "Finca La Esperanza" de 50 ha 5.000 m2, al señor [REDACTED]

11. 034-5110 (ID 1093752)¹⁴⁵ - [REDACTED]

• **Antecedentes del predio 034-5110 (activo) - "Finca La Cabaña"**

No reporta folio matriz. Reporta folio derivado 034-74449. Surge como consecuencia de la anotación sin número de radicación, de fecha 12 de diciembre de 1974; la primera anotación del folio corresponde a la **Resolución 052-0895 del 31 de julio de 1974**, mediante la cual el entonces Incora de Medellín, adjudicó el predio baldío "Finca La Cabaña" de 68 ha 9984 m2, a la señora [REDACTED].

12. 034-2034 (ID 1094103)¹⁴⁶ - [REDACTED]

• **Antecedentes del predio 034-2034 (activo) - "Finca La Floresta"**

No reporta folio matriz. No reporta folio derivado. Surge como consecuencia de la anotación con número de radicación 1699, de fecha 23 de noviembre de 1979; la primera anotación del folio corresponde a la **Resolución 0285 del 6 de abril de 1979**, mediante la cual el entonces Incora de Medellín, adjudicó el predio baldío "Finca La Floresta" de 46 ha 7750 m2, al señor [REDACTED] con cédula de ciudadanía [REDACTED]

En el presente trámite, de conformidad con el estudio a los folios de matrícula inmobiliaria 034-16084, 034-5109, 034-3517, 034-5108, 034-5033, 034-3422, 034-5919, 034-10650, 034-2789, 034-3718, 034-5110 y 034-2034, se corroboró que los predios "Sin nombre", "Villa Sonia", "Parque Berrio", "Los Guadales – Molinera", "Villa Diana", "El Nilo", "Cabane", "Playa Rica", "Playa Rica", Sin Nombre, "La Cabaña" y "La Floresta", tienen la calidad jurídica de propiedad privada, por haber nacido a la vida jurídica a través de justo título contenido en Resoluciones de adjudicación expedidas por autoridad competente (INCORA) y dos de ellos acreditan propiedad privada, toda vez que, existe título vigente el cual tiene la capacidad de transferir el derecho de dominio y dicho acto jurídico se inscribió con anterioridad al 5 de agosto de 1974; todos ellos debidamente inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Turbo, por lo que cuentan con su respectivo antecedente registral conforme lo regula el artículo 48 de la Ley 160 de 1994.

Determinada la naturaleza privada de los predios "Sin nombre", "Villa Sonia", "Parque Berrio", "Los Guadales – Molinera", "Villa Diana", "El Nilo", "Cabane", "Playa Rica", "Playa Rica", Sin Nombre, "La Cabaña" y "La Floresta", identificados con 034-16084, 034-5109,

¹⁴⁴ Visible en el id documental 6008129 del id 1094083, impreso el 3 de octubre de 2024

¹⁴⁵ Visible en el id documental 6008147 del id 1093752, impreso el 3 de octubre de 2024

¹⁴⁶ Visible en el id documental 6008158 del id 1094103, impreso el 3 de octubre de 2024

Continuación de la Resolución RD 00746 DE 30 DE OCTUBRE DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

034-3517, 034-5108, 034-5033, 034-3422, 034-5919, 034-10650, 034-2789, 034-3718, 034-5110 y 034-2034, respectivamente, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, se hace necesario verificar la calidad jurídica de los solicitantes frente a los predios objeto de reclamación.

1.2 Calidad jurídica de los solicitantes frente a los predios objeto de reclamación

Acreditada la naturaleza privada de los inmuebles solicitados en restitución, se pasará a determinar el vínculo jurídico que ostentaban los señores [REDACTED]

[REDACTED], frente a éstos, para el año 1997, fecha de ocurrencia de los presuntos hechos victimizantes por ellos padecidos.

Los artículos 669 y 673 del Código Civil definen el dominio y su modo de adquirir, así:

"Artículo 669. Concepto de dominio. El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno..."

"Artículo 673. Modos de adquirir el dominio. Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción."

Frente a la tradición, el artículo 740 ibídem la define como:

"Artículo 740. Definición de tradición. La tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo. Lo que se dice del dominio se extiende a todos los otros derechos reales".

Ahora, el artículo 745 del Código Civil señala que: "Para que valga la tradición, se requiere un título traslativo de dominio, como el de venta, permuta, donación, etc."

De otro lado, el artículo 756 del precitado código, consagra lo siguiente: "Artículo 756. Tradición de bienes inmuebles. Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos".

Para el caso que nos ocupa, es decir, respecto de las solicitudes presentadas por los señores [REDACTED]

[REDACTED], a través de la **Fundación Oxígeno Global Organismo Internacional**, identificada con Nit 900399976, representada legalmente por **Monseñor [REDACTED]**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.702.756 de Medellín, se evidencia que los solicitantes no cumplen los requisitos objetivos para ser considerados como propietarios, por las siguientes razones:

Lo primero que se debe señalar en este punto es que los señores [REDACTED], no se

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

RECEPCIÓN DOCUMENTAL
Sección Territorial
Apartadó - Antioquia

Continuación de la Resolución RD 00746 DE 30 DE OCTUBRE DE 2024: *"Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

encuentran relacionados en las cadenas traslaticias de dominio de los folios de matrícula inmobiliaria que identifican los predios que reclaman, enunciados previamente.

También es importante hacer énfasis, que no se logra extraer de las pruebas aportadas por el representante legal de la Fundación Oxígeno Global Organismo Internacional, apoderado de los solicitantes, si éstos actúan en calidad de titulares del derecho que reclaman o en calidad de legitimados.

La información que se tiene de los solicitantes es la contenida en los respectivos formularios de solicitud, en los cuales se encuentra consignado, que los solicitantes llegaron como **colonos a territorios baldíos** del sector del Congo, vía 40, municipio de Turbo, departamento de Antioquia, en los primeros meses del año 1993, zona en donde se asentaron con sus respectivas familias. Así mismo manifestó que para la época, la zona era de anegación, selva y bosque, razón por la cual los colonos mediante la figura de recuperadores de tierras, realizaron actos propiamente dichos de recuperación (desecamiento de los terrenos húmedos, extracción de la madera, aserrio de árboles, entre otros), con la finalidad de asentarse en ese territorio y ser titulares de esas tierras recuperadas para su uso, goce, habitación y provecho económico, mediante la comercialización de la madera.

De la misma manera, el apoderado de los solicitantes indicó en los mencionados formularios que los colonos (sus representados), hicieron un trabajo arduo para recuperar las tierras, siendo lo primero, una división ideológica de todo el territorio baldío que ocuparon, a través de la modalidad de medición de terreno ancestral, la cual consistía en la tradicional técnica de medición al ojo y conforme a esta división, cada uno de los colonos se hizo dueño y señor de una franja o lote de terreno. De esta forma, se consolidaron los asentamientos de los colonos, y éstos en compañía de sus familias, recuperaron gran parte de este sector El Congo, desarrollando actividades económicas y subsistiendo en ese territorio colonizado.

La Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Apartadó, desarrolló el Documento de Análisis de Contexto denominado "Lomas Aisladas Municipio de Turbo, Antioquia", microzona 1186, Resolución RD 00555 del 20 de marzo de 2019, que comprende los corregimientos de Lomas Aisladas, Nueva Colonia y Bellavista; las veredas de El Cocuelo, Cocuelo San Felipe, Real Cocuelo, Ranchería, Pueblo Regado, La Tempestad, Leóncito, Monomacho, La Primavera, La Leona, Cerritos, El Kilómetro 25, Santa Fe de los Mangos, La Pujarra, Lomas Aisladas, Tumaradó, Los Mangos Medios, La Pola, El Veinte, La Rosita y Las Babillas, documento que está estructurado en cuatro capítulos, así:

En el primero, se presenta una contextualización en torno a la que fue la dinámica de poblamiento de las veredas que integran la microzona y lo concerniente al arribo de la guerrilla a la región.

En el capítulo segundo, se abordan aspectos relacionados con lo que fue el proceso de consolidación de la propiedad en la microzona durante la década de los ochenta y en este mismo se introduce lo relativo al impacto derivado de la violencia guerrillera y su incidencia en el abandono de predios durante la primera mitad de la década de los noventa. En este capítulo se da inicio al desarrollo de la hipótesis del caso según la cual en la microzona 1186, que integra las veredas y corregimientos ya señalados, se concretaron procesos de despojo y/o abandono de predios rurales como consecuencia de distintas situaciones acaecidas en

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RD 00746 DE 30 DE OCTUBRE DE 2024: *"Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

el marco del conflicto armado (amenazas, homicidios, reclutamiento forzado, desaparición forzada etc.) de las que fueron responsables la guerrilla y en mayor proporción los grupos paramilitares en distintos periodos; situaciones que ocasionaron el desplazamiento forzado de familias hacia otros lugares dentro del mismo municipio o hacia otros municipios o departamentos. De esta manera, en el capítulo 2 se aborda el análisis de los casos de despojo y/o abandono de predios registrados entre **1991 y 1994**. Para efectos de ello se presenta una reseña sobre los antecedentes de los grupos armados presentes en Turbo y el Eje Bananero y las acciones desarrolladas por estos. Esta información se complementa con la exposición de referencias estadísticas sobre el comportamiento histórico de cifras relativas de algunos hechos victimizantes registrados durante el periodo analizado. Los casos de abandono de predios ocurridos durante este periodo se explican a partir de la dinámica que adquirió el conflicto armado con posterioridad a la desmovilización del EPL y lo que fue desde ese entonces la presencia privilegiada de las Farc en la zona de Turbo.

Siguiendo la estructura cronológica del documento, en el capítulo tercero, se presenta lo referente a las dinámicas del despojo y abandono de tierras registrados en la microzona como consecuencia del arribo del paramilitarismo a la subregión del Eje Bananero después de 1995. El periodo comprendido entre **1995 y 2005** se caracterizó por una fuerte presencia del paramilitarismo y por ser uno de los más violentos a nivel subregional. Lo anterior se soporta a partir de información de distinta índole dentro de la que destacan los registros estadísticos sobre hechos victimizantes que dan cuenta de las magnitudes de la violencia en Turbo y la subregión del Eje Bananero. En consonancia con lo anterior, los casos de abandono y despojo de tierras registrados en la microzona durante esta década derivaron principalmente de acciones perpetradas por grupos paramilitares. Es importante advertir el rol de algunas personas cercanas al gremio ganadero en las dinámicas del despojo agenciadas por el paramilitarismo durante estos años.

Finalmente en el capítulo 4 se repite el mismo ejercicio de los anteriores, salvo que el contexto de violencia que permite comprender el único caso de abandono de tierras registrado en 2014 se asocia con el periodo de transición de estructuras paramilitares que coincidió con el proceso de desmovilización de las AUC en 2005 y la posterior consolidación de los Grupos Armados Posdesmovilización cuya presencia y anclaje en el territorio tiene una fuerte relación con el narcotráfico y constituye un factor de vulnerabilidad constante para los residentes de la microzona y del municipio y la subregión de manera general.

Frente al proceso de poblamiento de las veredas que integran la microzona de Lomas Aisladas, entre ellas La Leona, indicó el DAC que entre las décadas del 50 y 60 alrededor de esta zona se presentaron intensos procesos de colonización y ocupación de baldíos como consecuencia de permisos de extracción de madera otorgados al sector del bajo Atrato:

«En referencia a lo que fue el proceso de colonización de la cuenca baja del Atrato, Gonzáles identificó que un factor de atracción fundamental de población fueron los permisos y concesiones madereras otorgadas durante las décadas de los 50 y 60 que atrajeron mano de obra al Darién incluyendo a Sautatá, los afluentes orientales y occidentales del bajo Atrato y parte del Urabá en el área de influencia del río Atrato donde se ubicaron a extracciones madereras.»¹⁴⁷.

González Escobar, Luis Fernando. *El Darién Ocupación, poblamiento y transformación ambiental. Una revisión histórica*. Medellín: Instituto Tecnológico Metropolitano, 2012. 237. Citado en: Unidad de Restitución de Tierras, Documento de

RT-RG-MC-12
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RD 00746 DE 30 DE OCTUBRE DE 2024: *“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

Adicionalmente, plantea el DAC que el avance de la expansión de la agroindustria bananera en el 60 fue otro de los factores que estimuló la búsqueda de nuevos frentes de colonización de familias ávidos por el acceso a tierras fértiles:

«Un factor adicional que debe ser tenido en cuenta para comprender la dinámica del poblamiento del territorio que integra la microzona, por lo menos en lo que respecta a la zona circunvecina con el río León, está asociado con el asentamiento de la industria bananera y la expulsión de pobladores en torno a 1960, tal como lo reseñaron Aramburo, Montoya, Tobon y Portela:

«El asentamiento en los humedales del río León vino después de que la instalación de la agroindustria bananera en 1960 expulsara campesinos de las tierras más fértiles del centro de la región, asentados allí desde principios del siglo XX (Botero, 1990). Los empresarios bananeros reprodujeron el modelo centralista nacional, por el cual se apropiaron de las mejores tierras para la producción del banano, dejando para campesinos, negros e indígenas las zonas de montaña, áreas inundables y pantanos»¹⁴⁸¹⁴⁹.

Según el DAC, antes de la apertura de la vía Panamericana entorno al sector de Lomas Aisladas la principal vía de penetración de la zona fue por medio del transporte fluvial, mediante este hubo un proceso de ocupación de tierras aledañas al río León:

«Hasta el inicio de la apertura de la vía Panamericana las vías fluviales fueron la principal sino única arteria para el tránsito de mercancías y pobladores¹⁵⁰ y jugaron un rol determinante en la ocupación del territorio sobre el cual se encuentra ubicada la microzona. Al respecto González preciso que «el proceso de ocupación y poblamiento en la parte del río León [asociado inicialmente] con la colonización tagüera permitió la ocupación de los diferentes ríos, donde establecieron importantes fincas los comerciantes cartageneros. A la par se desarrollaron numerosos asentamientos de colonos, en hábitats agrarios, configurando un sistema aldeano fluvial bastante complejo y de alta productividad»¹⁵¹.

Análisis de Contexto “Lomas Aisladas Municipio de Turbo, Antioquia”, microzona 1186, Resolución RD 00555 del 20 de marzo de 2019, Dirección Territorial Apartadó, actualización del 31 de julio de 2019. 6-7.

¹⁴⁸ Aramburo Siegert, Clara Ines, Vladimir Montoya Arango, Tobon Giraldo, Diana Maria, y Juan Camilo Portela García. «Territorios tradicionales y aprovechamientos económicos en Urabá, Colombia. Ordenamientos productivos en ecosistemas de humedales.» *Bitácora* (Universidad Nacional de Colombia) 28, n° 3 (2018): 171-180. 175. Citado en: Unidad de Restitución de Tierras, Documento de Análisis de Contexto “Lomas Aisladas Municipio de Turbo, Antioquia”, microzona 1186, Resolución RD 00555 del 20 de marzo de 2019, Dirección Territorial Apartadó, actualización del 31 de julio de 2019.

¹⁴⁹ Unidad de Restitución de Tierras, Documento de Análisis de Contexto “Lomas Aisladas Municipio de Turbo, Antioquia”, microzona 1186, Resolución RD 00555 del 20 de marzo de 2019, Dirección Territorial Apartadó, actualización del 31 de julio de 2019. 7.

¹⁵⁰ López, Néstor. *Viaje al fin de la Panamericana*. 5 de octubre de 2008. <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-3124703> (último acceso: 10 de mayo de 2019). Citado en: Unidad de Restitución de Tierras, Documento de Análisis de Contexto “Lomas Aisladas Municipio de Turbo, Antioquia”, microzona 1186, Resolución RD 00555 del 20 de marzo de 2019, Dirección Territorial Apartadó, actualización del 31 de julio de 2019.

¹⁵¹ González Escobar, Luis Fernando. *El Darién Ocupación, poblamiento y transformación ambiental. Una revisión histórica*. Medellín: Instituto Tecnológico Metropolitano, 2012. 207. Citado en: Unidad de Restitución de Tierras, Documento de

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RD 00746 DE 30 DE OCTUBRE DE 2024: *“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

Sumado a lo anterior, indicó el DAC que con los avances de la vía Panamericana para finales del 70 y principios del 80 se incrementó igualmente la ocupación sobre baldíos en el sector de Lomas Aisladas, mismo que al parecer ya para la época se encontraba significativamente poblado:

«Para comienzos de la década de los 70 ya estaba construido el primer tramo de la vía Panamericana desde El Tigre hasta el kilómetro 13 y entre 1978 y 1982 durante el gobierno Turbay la vía se abrió hasta el kilómetro 43 más 500 metros¹⁵², culminando en Lomas Aisladas punto localmente conocido como El Cuarenta. A pesar de que Gonzales refiere que «cuando se construyó el tramo el carretera Panamericana entre Guapa y Lomas Aisladas ya estaba ese sector colonizado»¹⁵³, otras fuentes sugieren que el trazado y construcción de la vía atrajo a pobladores constituyéndola en un eje alterno dinamizador de la colonización en esta región. Lo anterior lo corrobora el investigador Alfredo Molano quien precisó que el trayecto de la vía Panamericana comprendido entre El Tigre y Lomas Aisladas constituyó una verdadera cátedra de historia de la colonización»¹⁵⁴.

Para lo que fue la década del 80, refiere el DAC, las cuencas del río León presentaban una significativa ocupación de familias campesinas por lo que la vinculación de nuevos pobladores se fue mixturando, pues, a la ocupación de baldíos se añadió la compraventa entre establecidos y nuevos colonos interesados en hacerse con tierras en el sector¹⁵⁵. Igualmente, durante el 80 varios pobladores fueron beneficiados por parte del Incora con la adjudicación de baldíos sobre los que ejercían ocupación de tiempo atrás, sobre esto el DAC cita los siguientes testimonios:

«En el año 1984 el Incora a través de resolución No. 1824 del 28 de Noviembre de 1984 [nos] adjudicó el predio conocido como El Paraíso ubicado en la vereda Monomacho del municipio de Turbo que cuenta con una extensión de cincuenta y tres (53) hectáreas mil doscientos cuarenta y ocho metros, se le asignó el folio de matrícula inmobiliaria No. 034-13689.

Análisis de Contexto “Lomas Aisladas Municipio de Turbo, Antioquia”, microzona 1186, Resolución RD 00555 del 20 de marzo de 2019, Dirección Territorial Apartadó, actualización del 31 de julio de 2019. 8.

¹⁵² López, Néstor. *Viaje al fin de la Panamericana*. 5 de octubre de 2003. <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-3124703> (último acceso: 10 de mayo de 2019). Citado en: Unidad de Restitución de Tierras, Documento de Análisis de Contexto “Lomas Aisladas Municipio de Turbo, Antioquia”, microzona 1186, Resolución RD 00555 del 20 de marzo de 2019, Dirección Territorial Apartadó, actualización del 31 de julio de 2019. 13.

¹⁵³ González Escobar, Luis Fernando. *El Darién Ocupación, poblamiento y transformación ambiental. Una revisión histórica*. Medellín: Instituto Tecnológico Metropolitano, 2012. 251. Citado en: Unidad de Restitución de Tierras, Documento de Análisis de Contexto “Lomas Aisladas Municipio de Turbo, Antioquia”, microzona 1186, Resolución RD 00555 del 20 de marzo de 2019, Dirección Territorial Apartadó, actualización del 31 de julio de 2019. 13.

¹⁵⁴ Molano Bravo, Alfredo. *De río en río. Vistazo a los territorios negros*. Aguilar, 2017. Citado en: Unidad de Restitución de Tierras, Documento de Análisis de Contexto “Lomas Aisladas Municipio de Turbo, Antioquia”, microzona 1186, Resolución RD 00555 del 20 de marzo de 2019, Dirección Territorial Apartadó, actualización del 31 de julio de 2019. 13.

¹⁵⁵ Unidad de Restitución de Tierras, Documento de Análisis de Contexto “Lomas Aisladas Municipio de Turbo, Antioquia”, microzona 1186, Resolución RD 00555 del 20 de marzo de 2019, Dirección Territorial Apartadó, actualización del 31 de julio de 2019. 13.

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RD 00746 DE 30 DE OCTUBRE DE 2024: *“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

Este predio se dedicó a actividades de ganadería en los potreros que había y al sembrado de arroz, maíz yuca, plátano, coco»¹⁵⁶.

«el predio fue adjudicado por el Incora al señor JAG el 30 de enero de 1986, posteriormente nosotros le compramos la tierra al señor en 1989 por tres millones de pesos, de lo cual no quedó ninguna Escritura, a los 6 meses de vivir nosotros en el predio el señor fallece y por lo mismo la viuda MLC nos hace el documento de compraventa a nombre de ella y de mi esposo OCO, hermanos ellos dos. El predio está ubicado en la jurisdicción de río León, del municipio de Turbo, en Antioquia, son 55 hectáreas que tenía como nombre cuando nosotros la teníamos La Castellana, teníamos plátano para exportar con Uniban, de resto yuca, maíz otras cosas»¹⁵⁷.

Acotando lo reseñado hasta este punto, los hallazgos del DAC permiten afirmar que de manera anterior a 1993 el sector de Lomas Aisladas, y sus veredas aleñadas como La Leona, ya presentaba procesos de colonización intensa que se remontan hasta las décadas del 50 y 60. Particularmente a finales del 70 y principios del 80 se dio el avance de la vía Panamericana hasta el kilómetro 43, periodo para el cual los terrenos en la zona ya se encontraban ocupados por familias campesinas de distintos orígenes. Así las cosas, la especulación de vinculación con predios en la zona mediante la modalidad de ocupación de baldíos en el 93 presenta limitaciones de factibilidad al considerar que este sector contaba con dinámicas de poblamiento anteriores.

De lo anterior, se determina conforme a lo narrado en los formularios de solicitud y de la información registral y catastral de los predios objeto de solicitud de restitución, que los solicitantes no acreditan con las pruebas aportadas y con los hechos narrados, vínculo alguno con los predios solicitados, toda vez que señalan que se vincularon con los predios en el año 1993, alegando la calidad de predios baldíos de los terrenos ocupados y explotados por los solicitantes, situación que es contraria a la realidad de dichos terrenos, máxime que dichos terrenos ya ostentaban dueños legítimos debidamente inscritos en la base registral y catastral, razón por la cual se contraría probatoriamente los hechos narrados por los solicitantes, situación que constituyen causal para decretar el No Inicio de las solicitudes analizadas, conforme a lo señalado en el numeral 3 del artículo 2.15.1.3.5 del decreto 440 de 2016, que precisa que “Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que éste ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción,” situación que ocurre en el presente asunto, al pretender los solicitantes consolidar derechos presuntos sobre los predios objeto de solicitud de restitución, sin aportar prueba documental sumaria alguna, que sustente la vinculación con cada uno de los predios, lo cual en contraste con las pruebas acopiadas por la UAEGRTD-Territorial Apartadó, permite inferir que dichos predios no fueron explotados, ocupados o que tuviesen alguna relación o vinculación con los solicitantes para la fecha de la aparente vinculación en el año 1993 y mucho menos para el año de abandono (1997), que puedan

¹⁵⁶ Unidad de Restitución de Tierras. «Formulario de solicitud de inscripción en el SRTDAF - ID: 206144.» Urabá, 9/03/2017. Citado en: Unidad de Restitución de Tierras, Documento de Análisis de Contexto “Lomas Aisladas Municipio de Turbo, Antioquia”, microzona 1186, Resolución RD 00555 del 20 de marzo de 2019, Dirección Territorial Apartadó, actualización del 31 de julio de 2019. 14-15.

¹⁵⁷ Unidad de Restitución de Tierras. «Formulario de solicitud de inscripción en el SRTDAF - ID: 55881.» Urabá, 15/03/2012. Citado en: Unidad de Restitución de Tierras, Documento de Análisis de Contexto “Lomas Aisladas Municipio de Turbo, Antioquia”, microzona 1186, Resolución RD 00555 del 20 de marzo de 2019, Dirección Territorial Apartadó, actualización del 31 de julio de 2019. 15.

Continuación de la Resolución RD 00746 DE 30 DE OCTUBRE DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

generar expectativas de derechos que puedan ser objeto de protección por el trámite de restitución de derechos en el marco de la ley 1448 de 2011, motivo por el cual se debe adoptar la decisión de no inicio en el presente asunto.

Tenemos entonces que los solicitantes no cumplen con los requisitos objetivos para ser considerados propietarios y menos aún, ocupantes; por lo cual se procederá, con las pruebas aportadas por los solicitante y las recopiladas por esta entidad, a analizar la calidad jurídica de poseedor de los señores [REDACTED]

[REDACTED], con relación a los predios "Sin nombre", "Villa Sonia", "Parque Berrio", "Los Guadales – Molinera", "Villa Diana", "El Nilo", "Cabane", "Playa Rica", "Playa Rica", Sin Nombre, "La Cabaña" y "La Floresta", identificados con 034-16084, 034-5109, 034-3517, 034-5108, 034-5033, 034-3422, 034-5919, 034-10650, 034-2789, 034-3718, 034-5110 y 034-2034, respectivamente, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, Antioquia.

La posesión en la ley 1448 de 2011

La posesión es el primer vínculo legal protegido por la Ley de Restitución de Tierras, en el artículo 762 del C.C., y se define como

"la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo".

De acuerdo con esta disposición, el poseedor es la persona que realiza la explotación de un bien, careciendo del Derecho de dominio, como es obvio, pero comportándose ante la sociedad como si lo tuviese, es decir, considerándose como dueño y amo del bien que ostenta. Para que surja la posesión de un bien se requiere la presencia del *corpus* y el *animus*, y esta puede ser regular —si se cuenta con justo título y buena fe—, o irregular —si se carece de uno o ambos requisitos—.

En materia de tierras, el fenómeno jurídico de la posesión se presenta de manera cotidiana, varias son las razones: en primer lugar, muchos de los propietarios no explotan materialmente sus predios, por lo que es frecuente que terceros realicen la tenencia con ánimo de señor y dueño. En segundo lugar, porque, no en pocos casos, los contratantes omiten el requisito de la solemnidad (Escritura Pública) del contrato de compraventa de bien inmueble, y tan solo señalan los derechos y obligaciones en un escrito privado, que en muchos casos es la promesa de compraventa. De esta manera, el pretendido comprador no adquiere el derecho de dominio, tan solo empieza a poseer el bien inmueble. En tercer lugar, también es de común ocurrencia que al morir el propietario de los bienes inmuebles rurales, sus herederos no lleven a cabo el correspondiente proceso de sucesión, por lo tanto, y a partir de ese momento, los herederos que explotan la tierra tan solo adquieren la calidad de poseedores.

Por lo anterior, aunque el poseedor se presente ante la sociedad como propietario, jurídicamente no tiene el derecho de dominio. Esto no significa que el poseedor no pueda defenderse judicialmente, por el contrario, el legislador le ha otorgado una serie de acciones que buscan salvaguardar el vínculo jurídico que ostenta, incluso si su vulneración ocurre en

RT-RG-MC-12
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2021

Continuación de la Resolución RD 00746 DE 30 DE OCTUBRE DE 2024: *"Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

el marco del conflicto armado. En efecto, el poseedor de un predio que ha sido despojado u obligado a abandonarlo de manera forzosa como consecuencia directa o indirecta de la situación de violencia generalizada de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, puede solicitar su restitución jurídica y material. Es importante destacar que, en principio, la ley pretende ubicarlo en el mismo estado físico y jurídico que presentaba antes de la situación de violencia, en otras palabras, el despojado seguirá siendo únicamente poseedor. Sin embargo, como el poseedor tiene la posibilidad de adquirir el dominio por prescripción (cumpliendo todos los requisitos que le exige el Código Civil), la situación de violencia no interrumpe el término consagrado por la Ley para la usucapión, e incluso si este término ya se hubiere cumplido, el poseedor podrá presentar la acción de pertenencia para que, adicional al restablecimiento de la posesión, se le adjudique el derecho de dominio (art. 74).

La transformación jurídica de la posesión en dominio, por medio de la prescripción adquisitiva, ha sido una de las principales fuentes para obtener la propiedad en Colombia. Esto ha sido provocado por el fenómeno de la **"colonización de la tierra por medio de la invasión"**. Este mecanismo es utilizado por personas de escasos recursos, quienes se ubican en bienes privados, empiezan a explotar dichos inmuebles, desconociendo el dominio ajeno, para obtener la posesión y posteriormente de dominio del bien. Como este comportamiento se ha venido afianzando en la población —especialmente en la rural—, el Estado colombiano, concretamente en los municipios, ha querido formalizar los derechos de los invasores, comprando estos bienes a sus dueños, convirtiéndolos así en bienes fiscales adjudicables¹⁵⁸, y posteriormente transmitiéndoles el dominio por medio de actos administrativos a las familias que cumplan con unos requisitos establecidos por la ley colombiana¹⁵⁹. Es decir, para obtener el dominio del bien privado que se posee, se hace necesario adelantar un proceso judicial de pertenencia, pero cuando el Estado compra el bien al particular y se lo adjudica al invasor, no solamente cambia el vínculo que este tiene sobre la tierra, sino que el procedimiento ahora es de carácter administrativo. Esta circunstancia hace que en muchos casos sea difícil establecer la relación jurídica que la víctima tenía con el bien, pues empieza siendo poseedor (cuando invade y explota el predio ajeno), luego, cuando el Estado adquiere el bien, se convierte jurídicamente en ocupante, y si finalmente se le adjudica, adquiere el derecho de dominio¹⁶⁰.

Por lo anterior, la Ley 1448 de 2011 fue creada dentro de un marco de justicia transicional que busca responder y superar las violaciones de derechos humanos y de derecho internacional humanitario que han padecido las víctimas del conflicto armado interno en Colombia. Ésta tiene como objetivo principal la reconciliación y la paz duradera¹⁶¹. Para lograrlo, se establecieron una serie de medidas de reparación a favor de las víctimas, entre las que se encuentra **la restitución**. Esta figura jurídica va dirigida a quienes fueron

¹⁵⁸ Los bienes fiscales adjudicables son bienes que el Estado conserva con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan con determinados requisitos exigidos por la ley. Véanse algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre este tema: Corte Constitucional de Colombia [C.C.], julio 9, 2014, M.P.: J. I. Palacio, Sentencia T 488/14, [Colom.]; Corte Constitucional de Colombia [C.C.], agosto 18, 1999, M.P.: C. Gaviria Díaz, Sentencia C 595/99, [Colom.]; Corte Constitucional de Colombia [C.C.], octubre 23, 1997, M.P.: A. Barrera Carbonell, Sentencia C 536/97, [Colom.].

¹⁵⁹ Véase Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, Sala Tercera Civil Especializada en Restitución de Tierras, diciembre 16, 2015, M.P.: B. Yepes Puerta, Sentencia rad. 050453121002-201400020-00, p. 23; Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, Sala Primera Civil Especializada en Restitución de Tierras, diciembre 12, 2017, M.P.: J. Castillo Cadena Sentencia rad. 050453121001-201500015-01.

¹⁶⁰ Véase Tribunal Superior Distrito Judicial de Antioquia, Sala Primera Civil Especializada en Restitución de Tierras, agosto 10, 2018, M.P.: Javier Castillo Cadena Sentencia rad. 050453121001-201502425-01.

¹⁶¹ Artículos 3, 8 y 9 de la Ley 1448 de 2011.

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RD 00746 DE 30 DE OCTUBRE DE 2024: *"Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

despojados¹⁶² u obligados a abandonar forzosamente¹⁶³ sus predios al tener que proteger otros derechos de índole personalísimos como la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad personal.

En consecuencia, el Estado pretende restablecer a las víctimas a la situación anterior a las violaciones sufridas mediante el retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad. Las personas merecedoras de la restitución jurídica y material de sus tierras, ***son aquellas que fueron despojadas u obligadas a abandonarlas forzosamente entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448.***

Ahora, cuando un poseedor de un terreno es despojado u obligado a abandonarlo forzosamente con ocasión del conflicto armado interno, la Ley propende el restablecimiento de su posesión sobre el inmueble y en caso de haberse completado el plazo de posesión exigido legalmente, la declaración de pertenencia a favor del despojado¹⁶⁴. Sin embargo, como la norma se encuentra bajo un marco de justicia transicional trae consigo una serie de excepciones a la aplicación de la figura de la posesión, teniendo en cuenta el contexto de violencia colombiano y la situación de vulnerabilidad en que se encuentran los titulares del derecho a la restitución. Por ende, se contemplan de manera diferente temas como la carga de la prueba y la interrupción de la posesión.

Por un lado, la Ley de Restitución en cuanto a lo que se refiere a la ***carga de la prueba***, establece que ***las víctimas pueden ser relevadas de ésta con solo probar de manera sumaria la posesión, el despojo o el abandono forzado***¹⁶⁵. Por otro lado, la perturbación de la posesión o el abandono del inmueble producto de la situación de violencia (desde el 1º de enero de 1991 hasta el 10 de junio de 2031) ***no interrumpen el término de prescripción*** a favor del poseedor de acuerdo con la norma¹⁶⁶. Incluso, si llegase otra persona a poseer el terreno que fue despojado con anterioridad, se presume que dicha posesión nunca ocurrió¹⁶⁷, debido a que el tiempo del anterior poseedor sigue corriendo, aunque no tenga la posesión material sobre el inmueble¹⁶⁸.

¹⁶² De acuerdo al artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, se está en presencia de despojo, cuando se aprovecha de la situación de violencia para privar arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia o mediante la comisión de un delito.

¹⁶³ El desplazamiento forzado sucede cuando una persona ha sido obligada a migrar dentro del territorio nacional, abandonado su localidad de residencia o actividades económicas habituales porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personal ha sido vulnerados o se encuentra directamente amenazados, imposibilitándola para ejercer administración, explotación y contacto directo con sus predios. Artículo 60 y 74 de la Ley 1448 de 2011.

¹⁶⁴ Artículo 74 y Literal f del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011.

¹⁶⁵ En el derecho ordinario el poseedor no es relevado de la carga de la prueba para acreditar su dominio por medio del modo de la prescripción adquisitiva, ya que es su deber probar en el proceso los requisitos legales para que el juez declare la pertenencia a favor del mismo, pero teniendo en cuenta el contexto social colombiano se hace imperante que en los casos de restitución de tierras las víctimas sean relevadas de la carga de la prueba en razón a su situación de vulnerabilidad. Artículo 78 de la Ley 1448 de 2011. SERRANO, Rocío. y ACEVEDO, Milena. Reflexiones en torno a la aplicación de la Ley 1448 de 2011 y la restitución de tierras en Colombia. Revista de derecho y ciencias políticas de la Universidad Pontificia Bolivariana. Vol. 43. No. 119. 533-566 p.

¹⁶⁶ La no interrupción del término de prescripción en la Ley 1448 es una de las diferencias más dicientes con el derecho ordinario, ya que para obtener el derecho de dominio mediante la prescripción adquisitiva en el derecho civil la posesión deben ser ininterrumpida para adquirir el derecho de dominio. Artículo 2531 del Código Civil. Corte Constitucional. Sentencia C-466 de 2014. M.P.: María Victoria Calle Correa.

¹⁶⁷ Numeral 5º del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

¹⁶⁸ Artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RD 00746 DE 30 DE OCTUBRE DE 2024: *"Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

Teniendo en cuenta que las declaraciones de las víctimas son necesarias porque de ellas introducimos elementos de juicio que nos permiten abordar el examen del asunto, se envió oficio de solicitud de programación de diligencias de ampliación de hechos con los solicitantes de los ID 1093387, 1093395, 1093402, 1093404, 1093406, 1093407, 1093412, 1093415, 1093419, 1094087, 1093421, 1093422, 1094086, 1094084, 1093758, 1094109, 1094103, 1094102, 1094100, 1094096, 1094044, 1093806, 1093783, 1093761, 1094083, 1094077, 1093760, 1094091, 1094089, 1094120, 1094117, 1094124, 1094123, 1094130, 1094128, 1094129, 1094126, 1093752, 1094076, 1094132, 1094112 y 1094114, dirigido a monseñor [REDACTED] representante legal de la Fundación Oxígeno Global Organismo Internacional, con radicado de salida DTA2-202301899, de fecha 9 de agosto de 2023¹⁶⁹, con el fin de continuar con el trámite de sus solicitudes. No obstante, lo anterior, el representante de los solicitantes guardó silencio y a la fecha no se ha pronunciado acerca del mencionado oficio.

Como quiera que en los formularios de solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, no se incluyó información alguna donde se pudiera contactar a los solicitantes, se requirió al representante legal de la Fundación Oxígeno Global Organismo Internacional, a través de oficio con radicado de salida 202422900908141 de 2 de octubre de 2024¹⁷⁰, que suministrara dirección de correspondencia, número de teléfono y correo electrónico de sus prohijados, se envió oficio de solicitud de programación de diligencias de ampliación de hechos con los solicitantes de los ID 1093387, 1093395, 1093402, 1093404, 1093406, 1093407, 1093412, 1093415, 1093419, 1094087, 1093421, 1093422, 1094086, 1094084, 1093758, 1094109, 1094103, 1094102, 1094100, 1094096, 1094044, 1093806, 1093783, 1093761, 1094083, 1094077, 1093760, 1094091, 1094089, 1094120, 1094117, 1094124, 1094123, 1094130, 1094128, 1094129, 1094126, 1093752, 1094076, 1094132, 1094112 y 1094114, con el fin de contactar a los precitados solicitantes, de quienes se requería ampliación de los hechos contenida en el formulario único de solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, sin obtener respuesta alguna.

Las ampliaciones de hecho de los solicitantes dentro del trámite administrativo, son necesarias dentro del marco legal establecido en la ley 1448 de 2011, con el fin de esclarecer los elementos fácticos en procura de obtener la claridad de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los presuntos hechos de abandono forzado de los predios, además de validar las circunstancias fácticas y jurídicas que puedan acreditar y consolidar el derecho de posesión aparente sobre los predios solicitados en restitución, situación que no ha sido posible identificar de manera clara en el presente asunto, toda vez que no existen pruebas documentales o sumarias que permitan inferir la existencia del derecho de posesión o prueba de referencia o testimonial que permita acreditar y validar lo manifestado en los formularios de solicitud de restitución de tierras, razón por la cual no se logra consolidar de manera adecuada y suficiente la calidad jurídica de poseedores, calidad jurídica señalada en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, motivo por el cual al no acreditarse dicha condición o requisito esencial para continuar con el trámite de restitución, se debe adoptar la decisión de No Inicio y aplicar lo señalado en el numeral 2 del artículo 2.15.1.3.5 que expresa la adopción de No Inicio cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, tal y como ocurre en el presente asunto, motivando la decisión del No Inicio por la carencia

¹⁶⁹ Visible en el id de documento 5499006, id de registro 1094086

¹⁷⁰ Visible en el id de documento 6014216 id de registro 1094086

Continuación de la Resolución RD 00746 DE 30 DE OCTUBRE DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

de información y prueba sumaria para acreditar relación jurídica con los predios objeto de solicitud.

Debido a la falta de diligencia o de interés en el trámite por parte del representante legal de la Fundación Oxígeno Global Organismo Internacional en aportar la información requerida por la Territorial, los profesionales del área social desplegaron una serie de acciones tendientes a obtener información de los solicitantes, de conformidad con el artículo 76 de la ley 1448 de 2011. Con relación a los solicitantes [REDACTED] se obtuvo la siguiente información:

1. Respecto de las solicitudes 1093421, 1093422, 1094086 y 1094084, que se encuentran a nombre de [REDACTED]

1.1 De conformidad con la constancia secretarial de fecha 16 de octubre de 2024, los días 22 y 30 de agosto de 2024, se estableció contacto telefónico con la abogada [REDACTED] en la cual se programó reunión virtual a través de la plataforma Teams que se llevaría a cabo el 2 de septiembre; diligencia en la que participarían las siguientes personas: Por parte de la Territorial Apartadó, el director, la abogada y la profesional social asignada a las solicitudes presentadas por la Fundación Oxígeno Global, y por parte de la Fundación Oxígeno Global, monseñor [REDACTED] y la abogada [REDACTED] sin embargo, esta reunión fue cancelada por la abogada [REDACTED], alegando que no podrían estar en la reunión porque el representante legal (monseñor [REDACTED]) se encontraba incapacitado, solicitando reprogramación de la diligencia. Esta información fue entregada a través de audio enviado por vía WhatsApp del número de teléfono de la profesional social. Posteriormente, se intentó comunicación con el representante legal y abogada de la Fundación Oxígeno Global, al número de teléfono celular [REDACTED], llamadas realizadas los días 2 y 4 de octubre de 2024, y a través de mensajes por WhatsApp, sin que se pudiera establecer contacto con los mencionados. Todo lo anterior consta en los anexos de la constancia secretarial.¹⁷¹

1.2 A través de la constancia secretarial de 16 de octubre de 2024, informó la profesional social que activó ruta de contactabilidad con el solicitante [REDACTED], por lo que se ofició a la EPS SALUD TOTAL, a la cual se encuentra afiliado. En respuesta, EPS SALUD TOTAL informó que los números de teléfono que se encontraban en el sistema son [REDACTED] Por lo anterior, se llamó a los números relacionados estableciendo contacto con [REDACTED] una de sus hijas, quien suministró un número de teléfono adicional [REDACTED], para que se comunicaran con su hermana [REDACTED], quien vive cerca a su padre. Al establecer contacto con [REDACTED], quien manifestó que su padre no se encontraba en el momento y que en el lugar donde el señor [REDACTED] habitaba era imposible comunicarse con él porque no había señal.¹⁷²

¹⁷¹ Visible en el id de documento 6007652 del ID de registro 1094086

¹⁷² Visible en el id de documento 6008242 del id de registro 1094086.

Continuación de la Resolución RD 00746 DE 30 DE OCTUBRE DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

2. Respecto de las solicitudes 1094102, 1094100, 1094096 y 1094103, que se encuentran a nombre de [REDACTED]

2.1 De conformidad con la constancia secretarial de fecha 17 de octubre de 2024¹⁷³, se activó ruta de contactabilidad el día 2 de octubre del año que discurre, enviando oficio a NUEVA EPS, en el cual se le solicitó datos de contacto del señor [REDACTED]

Se recibió respuesta de la EPS el día 9 de octubre de 2024, informando los números de teléfono que aparecen registrados en el sistema.

El 16 de octubre de los corrientes, se realizó llamada telefónica a los números de celular aportados por NUEVA EPS, quien informó que podía realizar la diligencia de ampliación de hechos el día siguiente, es decir, el 17 de octubre.

El 17 de octubre hogaño, se hizo la llamada telefónica al solicitante, a la hora indicada, sin embargo, se negó a autorizar la grabación de la diligencia de ampliación de hechos, manifestando que él no había solicitado en restitución ningún predio, afirmando que no tiene predios en esa zona de Turbo. Así mismo manifestó que trabajó como vaquero por cuarenta años en la Hacienda El Congo, pero que no ha tenido ninguna vinculación con los predios que se relacionaron en la solicitud.

3. Respecto de las solicitudes 1093806, 1093783, 1093761 y 1094083, que se encuentran a nombre de [REDACTED]

2.1 Se remitió correo electrónico a la Nueva EPS certificacionafiliaciones@nuevaeps.com.co, sin que se haya obtenido respuesta a la fecha de emisión del presente acto¹⁷⁴

4. Respecto de la solicitud 1093752, 1094076 y 1094132, que se encuentran a nombre de [REDACTED]

4.1 Se ofició a través de correo electrónico a SURAMERICANA EPS, solicitando datos de contactabilidad del solicitante dado que en los números telefónicos indicados en el sistema de registro correspondiente a la representante Legal de la Fundación Oxígeno Global no se ha podido obtener respuesta para ubicarlo. Se obtuvo respuesta de la EPS el día 9/10/2024 indicando que el número de contacto actual del solicitante es [REDACTED]

4.2 El área social una vez obtuvo respuesta procedió a realizar llamada al solicitante para realizar citación a entrevista de ampliación de información el día 10/10/2024.

4.3 El área social una vez obtuvo respuesta procedió a realizar nueva llamada al solicitante en la fecha indicada para realizar ampliación de información sobre las solicitudes de varios predios que se registran en el sistema de La Unidad a su nombre y de dos hermanos más del solicitante, en esta ocasión manifestó que

¹⁷³ Visible en el id de documento 6011442 del id de registro 1094100

¹⁷⁴ Visible en el id de documento 6011516 del id de registro 1093806

Continuación de la Resolución RD 00746 DE 30 DE OCTUBRE DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

quien tenía la información al respecto es su Hermano el señor [REDACTED] quien es titular de la solicitud con IDs 1093758 e informó que su número telefónico es [REDACTED]

4.4 El área social una vez obtuvo número de contacto del señor [REDACTED] quien es titular de la solicitud con IDs 1093758 procedió a realizar llamada al solicitante para realizar citación a entrevista de ampliación de información el día 11/10/2024. El solicitante atendió la llamada y se identificó como [REDACTED] manifestó que él se encontraba en el municipio de Apartadó y que acudiría el lunes 14 de Octubre de 2024, a las oficinas de la Unidad en compañía de su topógrafo que era quien tenía los planos de "eso".

4.5 El área social ante la inasistencia a la citación programada para el día 14 de octubre de los corrientes del solicitante [REDACTED] quien es titular de la solicitud con IDs 1093758 procedió a realizar llamada telefónica a su número de celular, para realizar nueva citación a entrevista de ampliación de información el día 15/10/2024, atendió y manifestó que se había tenido que ir de viaje y que no había podido acudir.

4.6 El área social ante la inasistencia a la citación programada para el día 14 de octubre de 2024 del solicitante [REDACTED] quien es titular de la solicitud con IDs 1093758 procedió a realizar varias llamadas para realizar nueva citación a entrevista de ampliación de información el día 15/10/2024 y el día 18/10/2024 y no se recibió respuesta las llamadas fueron rechazadas.

Lo anterior, de conformidad con la constancia secretarial de fecha 18 de octubre de 2024, suscrita por profesional del área social de la Territorial Apartadó.¹⁷⁵

La etapa administrativa tiene como objeto establecer, mediante un análisis preliminar, el cumplimiento de las condiciones de procedibilidad de las reclamaciones, en los términos establecidos en los artículos 3,75 y 81 de la ley 1448 de 2011. Para efectos de lo anterior, después de haber verificado que los predios se encuentran localizados en una zona focalizada, se procederá con la información aportada por el apoderado de los solicitantes y la que se ha logrado recabar de manera oficiosa, a hacer el estudio de la calidad jurídica de poseedores.

1.2.1 Calidad jurídica de poseedores de los solicitantes:

- [REDACTED] respecto de los inmuebles "Sin nombre" y "Villa Sonia", identificados en su orden, con los FMI 034-16084 y 034-5109
- [REDACTED] respecto de los inmuebles "Parque Berrio", "Los Guadales y Molinera", "Villa Diana" y "La Floresta", identificados en su orden con los FMI 034-3517, 034-5108, 034-5033 y 034-2034
- [REDACTED] respecto del inmueble "Cabaje", identificado con FMI 034-5919

¹⁷⁵ Visible en el id de documento 6011551 (ID 1093761), 6011488 (ID 1093783), 6011516 (ID 1093806), 6011449 (ID 1094044), 6012183 (ID 1094132), 6012161 (ID 1093752) y 6012177 (ID 1094076)

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RD 00746 DE 30 DE OCTUBRE DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

1.2.1.1 ID 1094086, predio "Sin Nombre", FMI 034-16084 (activo), reclamado por [REDACTED] se tiene lo siguiente:

Este predio se encuentra asociado a la cédula catastral 058372005000000100010000000000. El predio proviene del folio matriz **034-2103**, adjudicado por Incora de Medellín, mediante Resolución 0795 de 28 de agosto de 1979 al señor [REDACTED], identificado con cédula 2.801.243, con área de 35 ha 1.200 m2, denominado Finca Si Te Conviene, de acuerdo con la anotación No. 1. A su vez, el señor [REDACTED] mediante Escritura Pública número 3828 del 30 de diciembre de 1981 de la Notaría Séptima de Medellín, transfiere a título de compraventa el predio denominado Finca Si Te Conviene al señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] (anotación 2), quien a su vez, a través de la Escritura Pública 3062 del 28 de octubre de 1983 transfiere a título de compraventa parcial (5 ha) al señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED], dando origen el folio de matrícula **034-10106** (anotación 3) y finalmente, a través de Escritura Pública 4513 del 19 de agosto de 1986, [REDACTED] transfiere a título de compraventa parcial (30 ha 1.200 m2) a **Comercial RC.A. Ltda.**, dando origen al folio de matrícula **034-16084**. (Anotación 4), lo que generó que el folio 034-2103 fuera cerrado.

Sobre el predio "Sin Nombre", identificado con folio de matrícula inmobiliaria **034-16084** (activo) y cédula catastral 058372005000000100010000000000, recaen las siguientes solicitudes 57770, 77948, 57776, 82153, 57884, 57531, 57536, 57599, 57541, 57742, 57564, 57516, 57520, 58095, 88913, 89382, 88748, 67273, 57730, 57836, 36310 y 57872.

Las anteriores solicitudes se encuentran en los siguientes estados:

- **57770.** No inicio de estudio formal.
- **77948.** Inicio de estudio formal
- **57776. Desistimiento.** La persona solicitante desistió expresamente de la solicitud, confesando en diligencia de ampliación de hechos de desistimiento expreso, rendida en las instalaciones de la territorial Apartadó, el día 20 de junio de 2013, que en un intento de conseguir tierras, tomó la decisión de declarar que había pertenecido a la vereda o comunidad de Nueva Esperanza en la Leona, pero nunca conoció esos predios, ni habitó allí. Solo conoció lo que se hablaba en reuniones de la Asociación Villa Hermosa, en la que se buscaba tener mayores beneficios; por lo que desistió de su pretensión de restitución de tierras, presentada el 18 de abril de 2012 en la territorial Apartadó.
- **82153. Desistimiento.** La Unidad de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Apartadó Resolvió declarar el desistimiento tácito relacionado con la solicitud, en razón a que no pudo contactar al solicitante para ampliar los hechos que permitiera conocer la fecha de ocurrencia de los hechos que dieron lugar a la ruptura con el inmueble, la identificación de su núcleo familiar para la fecha de ocurrencia de los hechos y en la actualidad, la identificación precisa

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RD 00746 DE 30 DE OCTUBRE DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

del inmueble, entre otros requisitos exigidos para predicar o no la titularidad del derecho a la restitución.

- **57884, 57531, 57536, 57599, 57541, 57742, 57564, 57516, 57520, 58095, 88913, 89382, 88748, 57730, 57836, 36310, 67273 y 57872.** La Territorial Apartadó, a través de Resolución Número RUR 051 del 17 de septiembre de 2013, decidió sobre la **no inscripción**, de los solicitantes, debido a que no fue posible determinar la calidad jurídica de los reclamantes en las señaladas por la ley 1448 de 2011 (propiedad, posesión u ocupación), y al considerar que no se aportó información clara y suficiente que permitiera lograr la plena identificación de los predios solicitados en forma individual, ni de forma comunitaria. En la misma resolución se ordenó la compulsa de copias a la Fiscalía General de la Nación a efectos de establecer las irregularidades o actividades fraudulentas en lo relacionado con las solicitudes de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

1.2.1.2 ID 1094084, predio "Villa Sonia", FMI 034-5109 (activo), reclamado por [REDACTED] se tiene lo siguiente:

Este predio se encuentra asociado a la cédula catastral 058372005000000100037000000000. El folio de matrícula inmobiliaria 034-5109 tiene su génesis en la radicación sin número del 1 de octubre de 1973, y su primera anotación corresponde a la **Escritura Pública 124 del 20 de junio de 1973**, mediante la cual [REDACTED] con cédula [REDACTED], transfiere a título de compraventa el predio "Villa Sonia" a [REDACTED] identificado con cédula [REDACTED], quien a su vez transfiere a título de compraventa el predio Villa Sonia a [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] por Escritura Pública 968 del 15 de mayo de 1979 de la Notaría Séptima de Medellín, quien a su vez transfiere el mismo predio a título de compraventa a través de Escritura Pública número 5352 del 21 de agosto de 1987 de la Notaría Doce de Medellín a **Inversiones Crear Correa Arroyave y Cia. S en C.S.**, y otros, y estos a su vez, transfieren a título de compraventa a través de Escritura Pública 7753 del 16 de diciembre de 1987 de la Notaría Doce de Medellín, el predio Villa Sonia a **Inversiones R.C.A. Ltda.**, quien transfiere el predio Villa Sonia a través de Escritura Pública 498 del 6 de junio de 1997 de la Notaría 28 de Medellín a [REDACTED], alias [REDACTED].

Sobre el predio "Villa Sonia", identificado con folio de matrícula inmobiliaria **034-5109** (activo) y cédula catastral 058372005000000100037000000000, recae la solicitud con ID 1100041, la cual se encuentra en análisis previo y la persona que solicita refiere vínculo con el predio a partir del año 2010.

1.2.1.3 ID 1094102, predio "Parque Berrio", FMI 034-3517 (activo), reclamado por [REDACTED] se tiene lo siguiente:

Este predio se encuentra asociado a la cédula catastral 058372005000000100008000000000. El predio tiene su génesis en la adjudicación que hizo Incora de Medellín, mediante Resolución 0377 del 31 de marzo de 1980 a los señores [REDACTED] identificado con cédula [REDACTED] y [REDACTED], del predio baldío denominado Finca Parque Berrio, de 91 ha + 2.000 m2.

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

SECCIÓN
DOCUMENTAL
Restitución Territorial
Cra. 101 - Apartadó - Antioquia

Continuación de la Resolución RD 00746 DE 30 DE OCTUBRE DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

(Anotación 1), quienes a su vez transfieren a título de compraventa el predio a **Inversiones R.C.A.**, a través de Escritura Pública 7462 del 26 de diciembre de 1986 de la Notaría Doce de Medellín. Inversiones R.C.A., cambia razón social a **Inversiones Horizontes de Colombia S.A.**, a través de Escritura Pública 4741 del 21 de agosto de 1991, de la Notaría Doce de Medellín, y a través de Escritura Pública 493 del 6 de junio de 1997, Inversiones Horizonte de Colombia S.A., transfiere a título de compraventa el predio finca Parque Berrio a [REDACTED]

Sobre el predio "Parque Berrio", identificado con folio de matrícula inmobiliaria **034-3517** (activo) y cédula catastral 058372005000000100008000000000, no existe a la fecha de expedición del presente acto administrativo, solicitudes distintas a la 1094102.

1.2.1.4 ID 1094100, predio "Los Guaduales / Molinera", FMI 034-5108 (activo), reclamado por [REDACTED], se tiene lo siguiente:

Este predio se encuentra asociado a la cédula catastral 058372005000000100020000000000. El folio de matrícula inmobiliaria 034-5108 tiene su génesis en la radicación sin número del 6 de agosto de 1973; y su primera anotación corresponde a la Escritura Pública 816 del 16 de mayo de 1973 de la Notaría Novena de Medellín, mediante la cual [REDACTED] transfiere a título de compraventa el predio Finca La Molinera y Finca Los Guaduales a [REDACTED] Montoya, identificado con cédula [REDACTED] (anotación No. 1), quien a su vez vende el predio por Escritura Pública 802 del 20 de abril de 1979 de la Notaría Séptima de Medellín a [REDACTED] identificado con cédula [REDACTED] éste a su vez, vende a través de Escritura Pública 5353 del 21 de agosto de 1987 de la Notaría Doce de Medellín Inversiones Crear Correa Arroyave y Cia. S.C.S. y otros, quienes a su vez, a través de Escritura Pública 8142 del 30 de diciembre de 1987 de la Notaría 12 de Medellín a **Inversiones R.C.A. Ltda.**, quienes cambian su razón social a **Inversiones Horizontes de Colombia S.A.**, a través de Escritura Pública 4741 del 21 de agosto de 1991 de la Notaría Doce de Medellín, y éstos transfieren el predio Los Guaduales / La Molinera a través de Escritura Pública 496 del 6 de junio de 1997 de la Notaría 28 de Medellín al señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía número [REDACTED], quien fuera administrador de una ferretería ubicada en la ciudad de Cali, de propiedad de [REDACTED], alias [REDACTED]

Sobre el predio "Los Guaduales / Molinera", identificado con folio de matrícula inmobiliaria **034-5108** (activo) y cédula catastral 058372005000000100020000000000, no existe a la fecha de expedición del presente acto administrativo, solicitudes distintas a la 1094100.

1.2.1.5 ID 1094096, predio "Villa Diana", FMI 034-5033 (activo), reclamado por [REDACTED], se tiene lo siguiente:

Este predio se encuentra asociado a la cédula catastral 058372005000000100005000000000. El predio tiene su génesis en la adjudicación que hizo Incora de Medellín, mediante Resolución 0697 del 14 de mayo de 1981 a los

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RD 00746 DE 30 DE OCTUBRE DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

señores [REDACTED] identificado con cédula [REDACTED] y [REDACTED] a [REDACTED], del predio baldío denominado Finca Villa Diana, con superficie de 56 ha, quienes transfieren a título de compraventa el predio Villa Diana a través de la Escritura Pública 7462 del 26 de diciembre de 1986 a **Inversiones R.C.A.**

Sobre el predio "Villa Diana", identificado con folio de matrícula inmobiliaria **034-5033** (activo) y cédula catastral 058372005000000100005000000000, no existe a la fecha de expedición del presente acto administrativo, solicitudes distintas a la 1094096.

1.2.1.6 ID 1094103, predio "La Floresta", FMI 034-2034 (activo), reclamado por [REDACTED] se tiene lo siguiente:

Este predio se encuentra asociado a la cédula catastral 058372005000000100026000000000. El predio tiene su génesis en la adjudicación que hizo Incora de Medellín, mediante **Resolución 0285 del 6 de abril de 1979** al señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía número [REDACTED] quien transfiere a título de compraventa a la **Sociedad Inversiones R.C.A.**, a través de la Escritura Pública 640 del 18 de noviembre de 1987. La Sociedad Inversiones R.C.A., cambia de razón social a **Inversiones Horizontes de Colombia S.A.** a través de Escritura Pública 4741 del 21 de agosto de 1991 y éstos venden el predio La Floresta a través de Escritura Pública 492 del 6 de junio de 1997 de la Notaría 28 de Medellín a **Luis Fernando Rincón Díaz**.

Sobre el predio "La Floresta", identificado con folio de matrícula inmobiliaria **034-2034** (activo) y cédula catastral 058372005000000100026000000000, recae la solicitud con ID 1066278, la cual se encuentra en inicio de estudio formal y la persona que solicita, refiere vínculo con el predio a partir del año 2003.

1.2.1.7 ID 1093806, predio "Cabane", FMI 034-5919 (activo), reclamado por [REDACTED] se tiene lo siguiente:

Este predio se encuentra asociado a la cédula catastral 058372005000000100021000000000. El predio tiene su génesis en la adjudicación que hizo Incora de Bogotá, mediante Resolución 957 del 18 de febrero de 1966 al señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED], el predio denominado Finca Los Cedrales, de 132 ha + 1.500 m2 (anotación 1), quien transfiere a título de compraventa el predio a [REDACTED] a través de la Escritura Pública 600 del 14 de febrero de 1967 de la Notaría Sexta de Medellín (anotación 2), quien transfiere a título de compraventa a [REDACTED] a través de Escritura Pública 6069 del 29 de diciembre de 1972 de la Notaría Sexta de Medellín, quien a su vez transfiere el predio al señor [REDACTED] a través de la Escritura Pública 3668 del 1 de agosto de 1977 de la Notaría Quinta de Medellín, y éste transfiere a título de compraventa a **Inversiones CREAM Correa Arroyave y Cia. S en C.S.** y otros, y éstos, venden a través de Escritura Pública 7753 del 16 de diciembre de 1987 de la Notaría 12 de Medellín a **Inversiones R.C.A. Ltda.**, y éstos después de cambiar su razón social a Inversiones Horizontes de Colombia S.A., transfieren a título de compraventa a través de la Escritura Pública 496 del 6 de junio de 1997 de la Notaría 28 de Medellín a [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía número [REDACTED], quien fuera administrador de una

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RD 00746 DE 30 DE OCTUBRE DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

ferretería ubicada en la ciudad de Cali, de propiedad de [REDACTED], alias [REDACTED]

Sobre el predio "La Floresta", identificado con folio de matrícula inmobiliaria **034-5919** (activo) y cédula catastral 058372005000000100021000000000, no existe a la fecha de expedición del presente acto administrativo, solicitudes distintas a la 1093806.

1.2.1.8 ID 1093752, predio "La Cabaña", FMI 034-5110 (activo), reclamado por [REDACTED] se tiene lo siguiente:

Este predio se encuentra asociado a la cédula catastral 058372005000000100024000000000. El predio tiene su génesis en la adjudicación que hizo Incora de Medellín, mediante Resolución 052-0895 del 31 de julio de 1974 a la señora [REDACTED] del predio denominado Finca La Cabaña, con superficie de 68 ha + 9984 m2, quien transfiere a título de compraventa a través de la Escritura 570 del 8 de abril de 1975 de la Notaría Novena de Medellín a [REDACTED] quien a su vez vende a través de la Escritura Pública 802 del 20 de abril de 1979 de la Notaría Séptima de Medellín a [REDACTED], y éste vende a Inversiones Crear Correa Arroyave y Cía. S.C.S. y otros, y éstos venden a **Inversiones R.C.A. Ltda., a través de Escritura Pública 8142 del 30 de diciembre de 1987** de la Notaría 12 de Medellín, y éstos después de cambiar su razón social a Inversiones Horizontes de Colombia S.A., transfieren a título de compraventa a través de la Escritura Pública 496 del 6 de junio de 1997 de la Notaría 28 de Medellín a [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía número [REDACTED], quien fuera administrador de una ferretería ubicada en la ciudad de Cali, de propiedad de [REDACTED], alias [REDACTED]

Sobre el predio "La Cabaña", identificado con folio de matrícula inmobiliaria **034-5110** (activo) y cédula catastral 058372005000000100024000000000, no existe a la fecha de expedición del presente acto administrativo, solicitudes distintas a la 1093752.

Los predios que se identificaron en los numerales anteriores tienen en común que todos fueron adquiridos por la persona jurídica **Comercial Inversiones R.C.A. Ltda.**, dentro de los años 1986 a 1988, por lo que se hará una breve reseña de esta empresa.

La razón social **Inversiones R.C.A. Limitada** fue constituida por Escritura Pública número 2803, otorgada en la Notaría Quinta de Medellín, el 22 de junio de 1981, inscrita en la Cámara de Comercio de Medellín, el 24 de junio de 1981 en el libro 9º, folio 259, bajo el No. 3816, cuyo objeto social lo constituye la explotación agropecuaria en general y la inversión en bienes raíces. El capital de la sociedad fue aportado por [REDACTED] y [REDACTED]

Mediante Escritura Pública 4741 de 21 de agosto de 1991, en la Notaría Doce del Círculo de Medellín, la **Sociedad Inversiones R.C.A. Limitada**, cambia de razón social a Inversiones Horizontes de Colombia y declara que la sociedad al momento de su constitución se denominó **Inversiones R.C.A. LTDA** y bajo tal denominación adquirió en la zona de Urabá los siguientes bienes inmuebles, los cuales identificó de la siguiente manera:

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RD 00746 DE 30 DE OCTUBRE DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

1. a) Un lote de terreno situado en el paraje El León del municipio de Turbo, departamento de Antioquia, denominado **PARQUE DE BERRIO**, cuya extensión aproximada es de 91 ha + 2.000 m2, identificada con el FMI 034-3517.
- b) Un lote de terreno denominado **VILLA DIANA**, ubicado en el paraje La Leona del municipio de Turbo, departamento de Antioquia, con extensión aproximada de 58 ha, identificada con el FMI 034-5033.
- c) Una finca ganadera localizada en el municipio de Turbo, departamento de Antioquia, paraje Río León, denominada **MI BOHÍO**, con cabida superficial de 50 ha., identificada con el FMI 034-2189.

De la forma de adquisición de estos predios, se indicó que éstos habían sido adquiridos por medio de la Escritura Pública No. 7462 del 26 de diciembre de 1983, otorgada en la Notaría Doce del Círculo Notarial de Medellín.

2. a) Una finca rural denominada **LA CHITRA**, situada en la vereda la Panamericana Kilómetro 13, municipio de Turbo, departamento de Antioquia, con superficie aproximada de 88 ha 5.000 m2, identificada con el FMI 034-5916.
- b) Una finca rural denominada **EL TABANO**, con una extensión superficial de 82 ha 9.000 m2, ubicada en el paraje La Panamericana K.13 del municipio de Turbo, departamento de Antioquia, identificada con el FMI 034-5808.

De la forma de adquisición de estos predios, se indicó que éstos habían sido adquiridos por medio de la Escritura Pública No. 7751 del 16 de diciembre de 1987, otorgada ante la Notaría 12 de la ciudad de Medellín.

3. a) Una finca rural situada en el paraje Barranquillita, municipio de Turbo, departamento de Antioquia, conocida con el nombre de **LA MONTAÑA**, con extensión de 107 ha 9250 m2, identificada con el FMI 034-5917.
- b) Un lote de terreno denominado **ALEIDALINA**, ubicado en el paraje La Panamericana K.12, municipio de Turbo, departamento de Antioquia, con área de 37 ha 1744 m2, identificada con el FMI 034-5918.
- c) Un lote de terreno denominado **CEDRALES** situado en el paraje del kilómetro 13 de la panamericana, municipio de Turbo, departamento de Antioquia, con extensión superficial de 132 ha 1500 m2, identificada con el FMI 034-5919.
- d) Un lote de terreno denominado **VILLA SOFIA**, situado en el paraje K.14, del municipio de Turbo, departamento de Antioquia, con área de 150 ha, identificada con el FMI 034-5109.

- e) Un fundo rural denominado **EL BOSQUE** con una cabida superficial de 18 ha, ubicado en el paraje Barranquillita, municipio de Turbo, departamento de Antioquia, identificada con el FMI 034-1620.

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RD 00746 DE 30 DE OCTUBRE DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

f) Un lote de terreno denominado **LA NORMA**, ubicado en el paraje el León, municipio de Turbo, departamento de Antioquia, con área de 96 ha 1200 m2, identificada con el FMI 034-1832.

g) Un lote de terreno denominado **SAN AGUSTIN**, ubicado en el paraje Mis Pesares, municipio de Turbo, departamento de Antioquia, con área de 50 ha, identificada con el FMI 034-3527.

h) Un lote de terreno denominado **SAN AGUSTIN # 2**, ubicado en el paraje Mis Pesares, municipio de Turbo, departamento de Antioquia, con área de 109 ha 6250 m2, identificada con el FMI 034-3526.

i) Un lote de terreno denominado **SAN AGUSTIN # 3**, situado en el paraje Mis Pesares, municipio de Turbo, departamento de Antioquia, con área de 167 ha 3840 m2, identificada con el FMI 034-7242

De la forma de adquisición de estos predios, se indicó que éstos habían sido adquiridos por medio de la Escritura Pública No. 7753 del 16 de diciembre de 1987, otorgada en la Notaría Doce del Círculo Notarial de Medellín.

4. a) Un lote de terreno con un área de 69 Hectáreas, situado en el paraje La Panamericana K.12, denominado **LA CABAÑA**, municipio de Turbo, departamento de Antioquia, identificadã con el FMI 034-5150.

b) Una finca territorial denominada **LOS GUADUALES**, situada en el kilómetro 13 de la vía panamericana, jurisdicción del municipio de Turbo, departamento de Antioquia, con área de 1.100 metros, identificada con el FMI 034-5108.

De la forma de adquisición de estos predios, se indicó que éstos habían sido adquiridos por medio de la Escritura Pública No. 8142 del 30 de diciembre de 1987, otorgada en la Notaría Doce del Círculo Notarial de Medellín.

5. a) Un predio rural denominado **LAS MARGARITAS**, situado en la vereda Barranquillita, municipio de Turbo, departamento de Antioquia, con área de 139 ha 8000 m2, identificada con el FMI 034-2190.

b) Un predio rural denominado **LA FRONTERA**, ubicado en la vía Panamericana K.13 del municipio de Turbo, departamento de Antioquia, con área de 27 ha 6200 m2, identificada con el FMI 034-442.

c) Un predio rural denominado las **BAHAMAS**, situado en el paraje el León, municipio de Turbo, departamento de Antioquia, con área de 85 ha 5750 m2, identificada con el FMI 034-2601.

d) un predio rural conocido con el nombre de **PUERTO COLON**, ubicado en el paraje Barranquillita, municipio de Turbo, departamento de Antioquia, con área de 180 ha 6.700 m2, identificada con el FMI 034-3417.

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RD 00746 DE 30 DE OCTUBRE DE 2024: *"Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

- e) Un predio rural denominado **EL SOCORRO**, situado en el paraje el León, municipio de Turbo, departamento de Antioquia, con área de 41 ha 2791 m2, identificada con el FMI 034-1445.
- f) Un predio conocido con el nombre del **REBAÑO**, situado en el paraje Barranquillita, municipio de Turbo, departamento de Antioquia, con área de 37 ha, identificada con el FMI 034-2581.
- g) Un lote de terreno baldío denominado **MARGARITA**, ubicado en el paraje Barranquillita, municipio de Turbo, departamento de Antioquia, con área de 10 ha 2000 m2, identificada con el FMI 034-13457.
- h) Un terreno baldío denominado **LA LEONERA**, ubicado en el paraje Barranquillita, municipio de Turbo, departamento de Antioquia, con área de 177 ha 2805 m2, identificada con el FMI 034-3458.
- i). Un predio rural denominado **EL LEON**, situado en el paraje Panamericana, municipio de Turbo, departamento de Antioquia, con área de 203 ha 8638 m2, identificada con el FMI 034-6346.

De la forma de adquisición de estos predios, se indicó que éstos habían sido adquiridos por medio de la Escritura Pública No. 7754 del 16 de diciembre de 1987, otorgada en la Notaría Doce del Círculo Notarial de Medellín.

- 6. a) Predio 799, denominado **LA PERLA**, situado en el paraje de Blanquiset, municipio de Turbo, departamento de Antioquia, con área de 270 ha 2866 m2, identificada con el FMI 034-3229.
- b) Predio 9142, situado en el paraje de Blanquiset, municipio de Turbo, departamento de Antioquia, con área de 36 ha 500 m2, identificada con el FMI 034-2297.

De la forma de adquisición de estos predios, se indicó que éstos habían sido adquiridos por medio de la Escritura Pública No. 641 del 18 de noviembre de 1987, otorgada en la Notaría Única de Chigorodó, departamento de Antioquia.

- 7. a) Dos lotes de terreno denominados **LA FLORESTA y EL PARAISO**, situado en el paraje Mis Pesares, del municipio de Turbo, departamento de Antioquia, con área de 48 ha 7500 m2, identificados en su orden con los FMI **034-2034** y **034-5305**.

De la forma de adquisición de estos predios, se indicó que éstos habían sido adquiridos por medio de la Escritura Pública No. 640 del 18 de noviembre de 1987, otorgada en la Notaría Única de Chigorodó, departamento de Antioquia.

- 8. Un terreno rural denominado **EL PORVENIR**, con área de 45 ha 5500 m2, situado en el paraje Tumaradó, del municipio de Turbo, departamento de Antioquia, identificada con el FMI 034-3543.

SECCIÓN
DOCUMENTAL
Sección Territorial
Chigorodó - Antioquia

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RD 00746 DE 30 DE OCTUBRE DE 2024: “Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

De la forma de adquisición de este predio, se indicó que había sido adquirido por medio de la Escritura Pública No. 639 del 18 de noviembre de 1987, otorgada en la Notaría Única de Chigorodó, departamento de Antioquia.

9. Un lote de terreno denominado **EL DESCANSO**, situado en el paraje Mis Pesares, municipio de Turbo, departamento de Antioquia, con área de 9 ha 7000 m2, identificada con el FMI 034-6656.

De la forma de adquisición de este predio, se indicó que había sido adquirido por medio de la Escritura Pública No. 3715 del 30 de junio de 1985, otorgada en la Notaría Doce de Medellín.

- 10.a) Un lote de terreno denominado **LAS MERCEDES # 2**, ubicado en el paraje Mis Pesares, municipio de Turbo, departamento de Antioquia, con área de 73 ha 3750 m2, identificada con el FMI 034-1704.

b) Un lote de terreno denominado **LAS MERCEDES**, ubicado en el paraje Mis Pesares, municipio de Turbo, departamento de Antioquia, con área de 61 ha 7000 M2, identificada con el FMI 034-165.

c) Un lote de terreno denominado **SI TE CONVIENE**, ubicado en el paraje Mis Pesares, municipio de Turbo, departamento de Antioquia, con área de 30 ha 1200 m2, identificada con el FMI 034-8084.

d) Un lote de terreno denominado **EL PARAISO**, ubicado en el paraje Mis Pesares, municipio de Turbo, departamento de Antioquia, con área de 47 ha 3.000 m2, identificada con el FMI 034-5454.

De la forma de adquisición de estos predios, se indicó que había sido adquirido por medio de la Escritura Pública No. 742 del 17 de febrero de 1989, otorgada en la Notaría Doce de Medellín.

De acuerdo con la información aportada por el apoderado de los solicitantes, éstos se vincularon con los predios que han pedido en restitución en el año 1993 y finalizó en el año 1997. Del estudio anterior, se tiene acreditado que los predios “Sin nombre”, “Villa Sonia”, “Parque Berrio”, “Los Guadales – Molinera”, “Villa Diana”, “El Nilo”, “Cabane”, “Playa Rica”, “Playa Rica”, Sin Nombre”, “La Cabaña” y “La Floresta”, identificados en su orden con los FMI 034-16084, 034-5109, 034-3517, 034-5108, 034-5033, 034-3422, 034-5919, 034-10650, 034-2789, 034-3718, 034-5110 y 034-2034, fueron adquiridos por la sociedad Inversiones R.C.A. Ltda., conforme se explicó en acápite anteriores, y se resume en el siguiente cuadro:

ITEM	ID	PREDIO	FMI	FECHA EN QUE LA SOCIEDAD R.C.A. LTDA. ADQUIERE EL PREDIO
1	1094086	SIN NOMBRE	034-16084	E.P. 4513 DEL 19/8/1986
2	1094084	VILLA SONIA	034-5109	E.P. 7753 DEL 16/12/1987
3	1094102	PARQUE BERRIO	034-3517	E.P. 7462 DEL 26/12/1986
4	1094100	LOS GUADUALES/ MOLINERA	034-5108	E.P. 8142 DEL 30/12/1987

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RD 00746 DE 30 DE OCTUBRE DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

5	1094096	VILLA DIANA	034-5033	E.P. 7462 DEL 26/12/1986
6	1093806	CABANE	034-5919	E.P. 7753 DEL 16/12/1987
7	1093752	LA CABAJA	034-5110	E.P. 8142 DEL 30/12/1988
8	1094103	LA FLORESTA	034-2034	E.P. 640 DEL 18/11/1987

Es importante ahora, identificar el titular de cada uno de los predios, para los años 1993 a 1997, extremos inicial y final de los solicitantes con los predios, según el folio de matrícula de cada uno de ellos:

ITEM	ID	PREDIO	FMI	Se transfiere
1	1094086	SIN NOMBRE	034-16084	Inversiones Horizontes de Colombia (antes Inversiones R.C.A. Ltda.) a [REDACTED] E.P. 494 del 6/6/1997 de la Notaría 28 de Medellín
2	1094084	VILLA SONIA	034-5109	Inversiones Horizontes de Colombia (antes Inversiones R.C.A. Ltda.) a [REDACTED] (alias [REDACTED]), E.P. 498 del 6/6/1997 de la Notaría 28 de Medellín
3	1094102	PARQUE BERRIO	034-3517	Inversiones Horizontes de Colombia (antes Inversiones R.C.A. Ltda.) a [REDACTED] E.P. 493 del 6/6/1997 de la Notaría 28 de Medellín
4	1094100	LOS GUADUALES/ MOLINERA	034-5108	Inversiones Horizontes de Colombia (antes Inversiones R.C.A. Ltda.) a [REDACTED] E.P. 496 493 del 6/6/1997 de la Notaría 28 de Medellín
5	1094096	VILLA DIANA	034-5033	Inversiones Horizontes de Colombia (antes Inversiones R.C.A. Ltda.) a [REDACTED] E.P. 493 del 6/6/1997 de la Notaría 28 de Medellín
6	1093806	CABANE	034-5919	Inversiones Horizontes de Colombia (antes Inversiones R.C.A. Ltda.) a [REDACTED] E.P. 496 493 del 6/6/1997 de la Notaría 28 de Medellín
7	1093752	LA CABAJA	034-5110	Inversiones Horizontes de Colombia (antes Inversiones R.C.A. Ltda.) a [REDACTED] E.P. 496 493 del 6/6/1997 de la Notaría 28 de Medellín
8	1094103	LA FLORESTA	034-2034	Inversiones Horizontes de Colombia (antes Inversiones R.C.A. Ltda.) a [REDACTED] E.P. 492 del 6/6/1997 de la Notaría 28 de Medellín

RT-RG-MC-12
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RD 00746 DE 30 DE OCTUBRE DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Se observa en las anotaciones de los folios de matrícula inmobiliaria relacionados en el cuadro anterior, que los predios fueron transferidos por Inversiones Horizontes de Colombia (antes Inversiones R.C.A. Ltda.) el mismo día, mes y año, en la misma Notaría, a personas distintas, entre ellas a [REDACTED] (alias [REDACTED]), es decir, Inversiones Horizontes de Colombia (antes Inversiones R.C.A. Ltda.), estuvo vinculado con los predios "Sin nombre", "Villa Sonia", "Parque Berrio", "Los Guadales – Molinera", "Villa Diana", "El Nilo", "Cabane", "Playa Rica", "Playa Rica", Sin Nombre, "La Cabaja" y "La Floresta", identificados en su orden con los FMI 034-16084, 034-5109, 034-3517, 034-5108, 034-5033, 034-3422, 034-5919, 034-10650, 034-2789, 034-3718, 034-5110 y 034-2034, en calidad de propietario, desde los años 1986, 1987 y 1988 hasta el 6 de junio de 1997, año en el cual, [REDACTED] alias [REDACTED], e inversionistas allegados a él, compraron los inmuebles que conforman la denominada Finca El Congo.

La Dirección Territorial Apartadó recibió correo electrónico de la Secretaría Sala Justicia y Paz Tribunal Superior – Seccional Medellín, de fecha 10 de marzo de 2023¹⁷⁶, remitiendo expediente del postulado [REDACTED] alias [REDACTED], contentiva de una carpeta denominada "El Congo 5 predios marzo 2023", que a su vez contiene los siguientes documentos en PDF:

- "CARPETA GENERICA 01 FINCA EL CONGO AUD 11 NOV 2021",
- "CARPETA GENERICA 2 FINCA EL CONGO AUD 11 NOV 2021",
- "CARPETA GENERICA 3 EL CONGO",
- "CARPETA GENERICA 4 EL CONGO"
- "CARPETA DE BIENES"

En la carpeta denominada "Carpeta Genérica 01 Finca El Congo Aud. 11 Nov 2021", contiene las versiones libres de los postulados [REDACTED] alias [REDACTED], [REDACTED] alias [REDACTED] y [REDACTED] alias [REDACTED]. En la mencionada carpeta, se transcribieron unos apartes de la versión libre rendida por el postulado [REDACTED], en los días 5 y 6 de agosto de 2013, en la ciudad de Medellín, ante la Fiscalía 25 del grupo Bienes Justicia y Paz.

En los apartes de la versión rendida por alias [REDACTED], relata la forma como adquirió el predio denominado El Congo, indicando que fue entre los años 1997 o 1998, (no logró recordar la fecha). Afirmó que, para realizar la compra de ese predio, invitó a un grupo de personas, porque en ese tiempo se compró muy barata y "fiada", incluso, parte de las personas a las que invitó hacían parte de su familia y de la de su señora. Afirmó que uno de esos predios que conformaban la finca El Congo, quedó a nombre suyo y los otros a nombre de [REDACTED] quienes aparecen en la cadena traslaticia de dominio de los bienes antes relacionados.

Señaló que [REDACTED] era cuñado suyo (hermano de la señora [REDACTED], quien había sido su mujer), [REDACTED] (hermana de la mamá de [REDACTED], un hijo suyo) y [REDACTED] de oficio contador público, había administrado una ferretería "Ferromateriales", en los años 1991 o 1992, que se encontraba ubicada en Cali. Además,

¹⁷⁶ Visible en el id de documento 6015393 del id de registro 1094086

Continuación de la Resolución RD 00746 DE 30 DE OCTUBRE DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

señaló que [REDACTED] es un conculado suyo, empleado de la Abastecedora La Hacienda¹⁷⁷.

De igual forma, manifestó que estos predios fueron administrados por [REDACTED] alias [REDACTED], quien permaneció un tiempo al cuidado de estos, y después, el señor [REDACTED] pasó a administrar el fundo que estaba conformado por aproximadamente 35 predios, entre ellos los que están bajo estudio.

En el mismo expediente denominado "CARPETA GENÉRICA 01 FINCA EL CONGO AUD NOV 2021", página 68, se encuentra la transcripción de la versión de [REDACTED] o [REDACTED], alias [REDACTED], L 15 o 04", del bloque [REDACTED], rendida el día 15 de octubre de 2008, en la cual relata que en el año 1997, estuvo en la finca El Congo, recuperándose de unas heridas de guerra, en la que permaneció aproximadamente seis meses, con funciones de seguridad de la mencionada hacienda El Congo, de propiedad de alias [REDACTED], en donde éste se reunía con alias [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

En entrevista de fecha 20 de marzo de 2018, rendida por el mismo [REDACTED] Herrera, en la Fiscalía, grupo de Bienes Medellín, al preguntársele que indicara al despacho todo lo relacionado con lo que conociera sobre el predio El Congo, ubicado en el municipio de Turbo, sector de Barranquillita, respondió¹⁷⁸:

"para la época que yo conocí la finca El Congo, yo era patrullero del bloque Bananero, al mando de [REDACTED] y yo estuve herido en esa finca como unos cinco o seis meses en recuperación, eso fue para el año 1997, estuve con varios compañeros como [REDACTED], [REDACTED] y otros que no recuerdo el apodo; nosotros mientras que nos recuperábamos de las heridas nos tocaba prestar seguridad a la finca, es más, los fusiles eran de la finca y nos los prestaban para cuidarla. Mientras que yo estuve allí esos seis meses, el señor [REDACTED] fue en varias ocasiones a descansar a la finca, llegaba y hacía muchos asados y nos daba a nosotros, ahí fue donde conocí al señor [REDACTED] él era un señor muy amplio y trataba con nosotros como si fuera amigo de nosotros, en las noches se ponía a jugar cartas con los amigos, y nosotros, ahí cuidando la finca mientras que nos recuperábamos de las heridas, el administrador de la finca El Congo era un señor que le decían [REDACTED] y don [REDACTED]. El primero era el mayor administrador y don [REDACTED] era el segundo, porque la finca era muy grande..."

Se le preguntó al señor [REDACTED], alias [REDACTED], en la misma entrevista, si tuvo conocimiento de cómo [REDACTED], alias [REDACTED], adquirió la finca El Congo, y cuántos predios la conforman, respondió que no tenía conocimiento porque esa finca estaba desde mucho antes que él estuviera allí, y para la época, era un simple patrullero. Agregó, que observó mientras estuvo en la finca El Congo, que la destinación que le daban a ese predio era exclusivamente de ganadería y de descanso del señor [REDACTED], alias [REDACTED].

En el mismo expediente, se encuentra la versión libre de [REDACTED], rendida el día 12 de noviembre de 2009, perteneciente al bloque Bananero, en la que confiesa que, en los años 95, 96 y 97, compró unas propiedades en la región de Urabá y se

¹⁷⁷ Visible en el id de documento 6015393 del id de registro 1094086

¹⁷⁸ Visible en el id de documento 6015393 del id de registro 1094086

Continuación de la Resolución RD 00746 DE 30 DE OCTUBRE DE 2024: *“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

las vendió posteriormente a [REDACTED]. Señaló que la finca que le vendió a [REDACTED], alias [REDACTED], se denomina finca El Congo, ubicada sobre la carretera Panamericana en el municipio de Turbo, y la compró en el año 1995 a unos señores de apellido [REDACTED] en 1996 se la vendió a [REDACTED]. Así mismo, indicó que el área aproximada de la finca El Congo, era alrededor de 900 o 1000 hectáreas¹⁷⁹

En la página 87 del mismo expediente denominado CARPETA GENÉRICA 01 FINCA EL CONGO AUD NOV 2021, se encuentra la entrevista rendida por [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] de Puerto Escondido (Córdoba)¹⁸⁰, el día 19 de mayo de 2010, de profesión u oficio Mayordomo de la Hacienda La Molinera (antes Chitra), manifestando que en el año 1996, el señor [REDACTED], quien fungía para la época, como administrador general de la Hacienda El Congo, ubicada en la vereda Barranquillita del municipio de Turbo, Antioquia, lo contrató para que trabajara como vaquero en la hacienda El Congo, con asignación salarial de un salario mínimo y posteriormente se enteró que el propietario era el señor [REDACTED], quien frecuentaba la hacienda, acompañado ocasionalmente de su familia y hombres que lo escoltaban (entre 6 y 8 hombres). Algunas veces llegaba por vía terrestre y otras, en helicóptero. Manifestó que nunca alcanzó a saber cuántas hectáreas tenía el predio, solo escuchaba decir que eran aproximadamente tres mil o cuatro mil, todo conocido como El Congo y toda de propiedad de [REDACTED]. La finca tenía aproximadamente 3.000 o 4.000 animales (ganado Brahman).

A folio 98, de la misma CARPETA GENÉRICA 01 FINCA EL CONGO AUD NOV 2021, se encuentra la declaración rendida por el señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] de Medellín, de profesión administrador de negocio, quien manifestó que ingresó como empleado de la sociedad Inversiones de Colombia S.A., en el año 1995, para ejercer la función de gerente y representante legal de la Sociedad. Indicó ser primo hermano de los hermanos Correa Arroyave, socios de la firma. Relató que todo lo relacionado con la compra y venta de los predios ubicados en el sector de Barranquillita, vereda Lomas Aisladas del municipio de Turbo, se dio mucho antes de que fuera nombrado gerente de la sociedad. Al momento en que asume la gerencia, la actividad económica que ejercía la sociedad Inversiones de Colombia S.A., sobre los predios, era la producción de carne y leche. Para el año 1997, por instrucciones de la junta directiva y sus asesores, se decidió vender la finca El Congo, sin que haya conocido los motivos de la venta. Posterior a la venta, la empresa sale de la zona de Urabá e invirtió en otras zonas del País.

Ahora bien, los predios “Sin nombre”, “Villa Sonia”, “Parqué Berrio”, “Los Guadales – Molinera”, “Villa Diana”, “El Nilo”, “Cabane”, “Playa Rica”, “Playa Rica”, Sin Nombre”, “La Cabaja” y “La Floresta”, identificados en su orden con los FMI 034-16084, 034-5109, 034-3517, 034-5108, 034-5033, 034-3422, 034-5919, 034-10650, 034-2789, 034-3718, 034-5110 y 034-2034, fueron entregados para reparación de víctimas; lo cual consta en los folios de matrícula inmobiliaria de cada uno de los predios, así:

ID	PREDIO	FMI	ANOTACIÓN N°
1094086	SIN NOMBRE	034-16084	ANOTACION: Nro 14 Fecha: 26-11-2021 Radicación: 2021-6822

¹⁷⁹ Visible en el id de documento 6015393 del id de registro 1094086
¹⁸⁰ Visible en el id de documento 6015393 del id de registro 1094086

Continuación de la Resolución RD 00746 DE 30 DE OCTUBRE DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

			Doc: OFICIO 89741 del 2021-11-23 00:00:00 FISCALIA GENERAL DE LA NACION de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: 04005 SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO (MEDIDA CAUTELAR) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: FISCALIA GENERAL DE LA NACION ANOTACION: Nro 15 Fecha: 26-11-2021 Radicación: 2021-6822 Doc: OFICIO 89741 del 2021-11-23 00:00:00 FISCALIA GENERAL DE LA NACION de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: 0436 EMBARGO EN PROCESO DE FISCALIA (EMBARGO EN PROCESO DE FISCALIA) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
1094084	VILLA SONIA	034-5109	ANOTACION: Nro 14 Fecha: 17-11-2016 Radicación: 2016-5348 Doc: OFICIO 231 del 2016-11-11 00:00:00 FISCALIA GENERAL DE LA NACION de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: 0932 BIENES ENTREGADOS POR POSTULADOS PARA REPARACION DE VICTIMAS OFICIO N-221 DEL 11-11-2016 (BIENES ENTREGADOS POR POSTULADOS PARA REPARACION DE VICTIMAS) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: FISCALIA GENERAL DE LA NACION NIT. 8001527832
1094102	PARQUE BERRIO	034-3517	ANOTACION: Nro 15 Fecha: 09-11-2018 Radicación: 2018-5507 Doc: OFICIO 017 del 2018-02-16 00:00:00 FISCALIA GENERAL DE LA NACION de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: 0932 BIENES ENTREGADOS POR POSTULADOS PARA REPARACION DE VICTIMAS RES-N-11885 DEL 27-10-2016 (BIENES ENTREGADOS POR

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RD 00746 DE 30 DE OCTUBRE DE 2024: “Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

			POSTULADOS PARA REPARACION DE VICTIMAS) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) : DE: FISCALIA GENERAL DE LA NACION NIT. 8001527832 ANOTACION: Nro 16 Fecha: 15-02-2022 Radicación: 2022-761 Doc: OFICIO 218L del 2022-02-10 00:00:00 SALA DE JUSTICIA Y PAZ de MEDELLIN VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: 0485 EMBARGO EN PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ - LEY 1592 DE 2012 (EMBARGO EN PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ - LEY 1592 DE 2012) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) : DE: SALA DE JUSTICIA Y PAZ DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN ANOTACION: Nro 17 Fecha: 15-02-2022 Radicación: 2022-761 Doc: OFICIO 218L del 2022-02-10 00:00:00 SALA DE JUSTICIA Y PAZ de MEDELLIN VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: 0479 SUSPENSION PROVISIONAL A LA LIBRE DISPOSICION DE DOMINIO EN PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ - LEY 975 DE 2005 (SUSPENSION PROVISIONAL A LA LIBRE DISPOSICION DE DOMINIO EN PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ - LEY 975 DE 2005) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) : DE: SALA DE JUSTICIA Y PAZ DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN
1094100	LOS GUADUALES/ MOLINERA	034-5108	ANOTACION: Nro 15 Fecha: 17-11-2016 Radicación: 2016-5348 Doc: OFICIO 231 del 2016-11-11 00:00:00 FISCALIA GENERAL DE LA NACION de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: 0932 BIENES ENTREGADOS POR POSTULADOS PARA REPARACION DE VICTIMAS OFICIO N-221

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RD 00746 DE 30 DE OCTUBRE DE 2024: “Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

			DEL 11-11-2016 (BIENES ENTREGADOS POR POSTULADOS PARA REPARACION DE VICTIMAS) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: FISCALIA GENERAL DE LA NACION NIT. 8001527832
1094096	VILLA DIANA	034-5033	NOTACION: Nro 14 Fecha: 09-11-2018 Radicación: 2018-5507 Doc: OFICIO 017 del 2018-02-16 00:00:00 FISCALIA GENERAL DE LA NACION de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: 0932 BIENES ENTREGADOS POR POSTULADOS PARA REPARACION DE VICTIMAS RESOLUCION N. 11885 DEL 27-10-2016 (BIENES ENTREGADOS POR POSTULADOS PARA REPARACION DE VICTIMAS) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: FISCALIA GENERAL DE LA NACION NIT. 8001527832 ANOTACION: Nro 16 Fecha: 02-05-2023 Radicación: 2023-1964 Doc: OFICIO 588L del 2023-04-27 00:00:00 SALA DE JUSTICIA Y PAZ de MEDELLIN VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: 04005 SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO (MEDIDA CAUTELAR) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN - SALA DE JUSTICIA Y PAZ
1093806	CABANE	034-5919	ANOTACION: Nro 16 Fecha: 17-11-2016 Radicación: 2016-5348 Doc: OFICIO 231 del 2016-11-11 00:00:00 FISCALIA GENERAL DE LA NACION de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: 0932 BIENES ENTREGADOS POR POSTULADOS PARA REPARACION DE VICTIMAS OFICIO N-221 DEL 11-11-2016 (BIENES ENTREGADOS POR POSTULADOS PARA REPARACION DE

RT-RG-MC-12
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RD 00746 DE 30 DE OCTUBRE DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

			VICTIMAS) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto) DE: FISCALIA GENERAL DE LA NACION NIT. 8001527832 ANOTACION: Nro 17 Fecha: 16-03-2021 Radicación: 2021-1388 Doc: OFICIO 3951 del 2021-03-11 00:00:00 SALA DE JUSTICIA Y PAZ de MEDELLIN VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: 0485 EMBARGO EN PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ - LEY 1592 DE 2012 (EMBARGO EN PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ - LEY 1592 DE 2012) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto) DE: TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA DE JUSTICIA Y PAZ ANOTACION: Nro 18 Fecha: 16-03-2021 Radicación: 2021-1388 Doc: OFICIO 3951 del 2021-03-11 00:00:00 SALA DE JUSTICIA Y PAZ de MEDELLIN VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: 0479 SUSPENSION PROVISIONAL A LA LIBRE DISPOSICION DE DOMINIO EN PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ - LEY 975 DE 2005 (SUSPENSION PROVISIONAL A LA LIBRE DISPOSICION DE DOMINIO EN PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ - LEY 975 DE 2005) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto) DE: TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA DE JUSTICIA Y PAZ
	LA CABAJA	034-5110	ANOTACION: Nro 15 Fecha: 17-11-2016 Radicación: 2016-5348 Doc: OFICIO 231 del 2016-11-11 00:00:00 FISCALIA GENERAL DE LA NACION de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: 0932 BIENES ENTREGADOS POR POSTULADOS PARA REPARACION DE VICTIMAS OFICIO 221 DEL 11-11-2016 (BIENES ENTREGADOS POR

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RD 00746 DE 30 DE OCTUBRE DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

1093752			POSTULADOS PARA REPARACION DE VICTIMAS) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: FISCALIA GENERAL DE LA NACION NIT. 8001527832 ANOTACION: Nro 16 Fecha: 26-11-2021 Radicación: 2021-6822 Doc: OFICIO 89741 del 2021-11-23 00:00:00 FISCALIA GENERAL DE LA NACION de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: 04005 SUSPENSION DEL PODER DISPOSITIVO (MEDIDA CAUTELAR) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: FISCALIA GENERAL DE LA NACION ANOTACION: Nro 17 Fecha: 26-11-2021 Radicación: 2021-6822 Doc: OFICIO 89741 del 2021-11-23 00:00:00 FISCALIA GENERAL DE LA NACION de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: 0436 EMBARGO EN PROCESO DE FISCALIA (EMBARGO EN PROCESO DE FISCALIA) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
1094103	LA FLORESTA	034-2034	ANOTACION: Nro 15 Fecha: 06-10-2014 Radicación: 2014-4944 Doc: OFICIO D.38 del 2014-10-06 00:00:00 FISCALIA GENERAL DE LA NACION de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: 0932 BIENES ENTREGADOS POR POSTULADOS PARA REPARACION DE VICTIMAS OFICIO N-2004-GPBT-DFNEJT-D.38 DEL 6-10-2014 (BIENES ENTREGADOS POR POSTULADOS PARA REPARACION DE VICTIMAS) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Continuación de la Resolución RD 00746 DE 30 DE OCTUBRE DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

De conformidad con el "**Acta 91 de la Audiencia Preliminar de imposición de medidas cautelares sobre cuatro bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 034-5033, 034-83720, 034-83996, 034-83997 y 034-83680, ubicados en el municipio de Turbo, departamento de Antioquia, de fecha 24 de abril de 2023**", la Fiscalía solicitó la imposición de medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, con fines de restitución sobre el bien inmueble "Villa Diana", ubicado en la vereda La Leona, municipio de Turbo, con FMI 034-5033, por tener solicitud de restitución de tierras¹⁸¹. De igual forma, la Fiscalía solicitó a la Sala de Justicia y Paz, con funciones de Control de Garantías, imposición de medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, con fines de reparación, sobre los siguientes bienes inmuebles: "El Tábaro" (034-83996), "La Montaña" (034-83997), "Villa Sonia" (034-83680) y "Mis Pesares" (034-83720), conocidos como Hacienda El Congo, ubicados en la vereda La Leona y La Panamericana, municipio de Turbo, departamento de Antioquia. La anterior petición se hizo con el fin de que la Fiscalía Especializada de Extinción del Derecho de Dominio con sede en Bogotá, declarara la improcedencia extraordinaria de la acción de extinción del dominio y se ordenara a la Sociedad de Activos Especiales – SAE, procediera a la entrega de los bienes a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – Fondo para la Reparación a las Víctimas.

De lo documentado hasta aquí, se tiene que la finca el Congo, como globo de terreno, está conformado por varios predios jurídicamente independientes, los cuales en su gran mayoría fueron adjudicados por el Incora y posteriormente adquiridos por la sociedad Inversiones Horizontes de Colombia S.A., antes conocida como Inversiones R.C.A. Ltda., empresa de la familia [REDACTED] sociedad que en el año 1997, aparece vendiéndole al postulado [REDACTED] los predios reclamados. Así las cosas, no se evidencia dentro de las pruebas contenidas en los expedientes identificados con los ID 1094086, 1094084, 1094102, 1094100, 1094096, 1093806, 1093752 y 1094103, que los solicitantes hayan tenido una relación jurídica con los predios que reclaman.

- **Calidad jurídica de poseedor del solicitante [REDACTED]**, respecto de los inmuebles "El Nilo", "Playa Rica", "Playa Rica" y "Sin Nombre", identificados con los FMI 034-3422, 034-10650, 034-2789 y 0343718.
- **ID 1094044, predio "El Nilo", con FMI 034-3422**

Este predio se encuentra asociado a la cédula catastral 058372005000000100077000000000. El predio tiene su génesis en la adjudicación que hizo Incora de Medellín, mediante Resolución 1272 del 11 de agosto de 1980 del predio El Nilo, con superficie de 22 ha 2.800 m2, al señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] quien a través de Escritura Pública 1719 del 29 de diciembre de 2020 de la Notaría Novena de Medellín, transfiere a título de compraventa el predio El Nilo, a la Ganadería del Nilo S.A.S, identificada con Nit 9013721944, Escritura en la cual se incluyó la constitución de usufructo a favor del señor [REDACTED]

Sobre el predio "El Nilo", identificado con folio de matrícula inmobiliaria **034-3422** (activo) y cédula catastral 058372005000000100077000000000, se encuentra la

¹⁸¹ Visible en el id de documento 6015393 del id acumulado 1904086

Continuación de la Resolución RD 00746 DE 30 DE OCTUBRE DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

solicitud identificada con ID 184189, remitida por la Unidad Para la Reparación Integral a las Víctimas.

- **ID 1093783, predio "Finca Playa Rica" – con FMI 034-10650**

Este predio se encuentra asociado a la cédula catastral 058372005000000100064000000000. El predio tiene su génesis en la adjudicación que hizo Incora de Medellín, mediante Resolución 271001 del 11 de enero de 1973, del predio denominado "Playa Rica", con superficie de 48 ha 4.000 m2, al señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía número 3635727, quien a través de Escritura Pública 614 del 27 de octubre de 2000, de la Notaría Única de Chigorodó, transfirió el predio al señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED], testaferro de [REDACTED], alias [REDACTED].

Sobre el predio "Playa Rica", identificado con folio de matrícula inmobiliaria **034-10650** (activo) y cédula catastral 058372005000000100064000000000, se encuentra la solicitud identificada con ID 58283, remitida por la Unidad Para la Reparación Integral a las Víctimas.

El día 2 de octubre de 2024, se recibió declaración bajo gravedad de juramento al señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía número [REDACTED] solicitante dentro del ID 58283¹⁸², adjudicatario del predio Finca Playa Rica, a través de Resolución 271001 del 11 de enero de 1973, expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – Incora, debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 034-10650, quien manifestó que compró 50 hectáreas de tierras que denominó "Playa Rica" en el año 1959, a un señor que se llamaba [REDACTED]. Para la época, trabajaba en la finca Bohío, ubicada en la zona donde se ubica el predio que reclama. En esa zona había entrado la empresa Maderas del Darién, la cual se encontraba abriendo trochas y caminos para sacar la madera que explotaba. Afirmó haber sido contratado por el mayordomo de la finca Bohío, llamado [REDACTED]. Estando, trabajando en la finca Bohío, compró el predio, en el año 1959.

Narró que cuando compró el predio Playa Rica, no tenía vecinos; por lo que le tocó trabajar abriendo áreas para construir un ranchito y sembrar cultivos para el consumo. De igual forma, manifestó que para ese año 1959, el predio era completamente selva, tanto así, que debía acostarse a dormir muy temprano, porque en las noches se escuchaban los rugidos de los tigres y le producía miedo.

Recuerda que después de él, a la zona llegó un señor que se llama [REDACTED], como a los seis años, con quien colindaba por un costado, después llegó una señora de nombre [REDACTED] quien colindaba por otro costado, después abrieron la carretera por el frente y por el otro costado quedó colindando con A [REDACTED] y con [REDACTED].

¹⁸² Audible en el id de documento 6001603, del id de registro 1093783

Continuación de la Resolución RD 00746 DE 30 DE OCTUBRE DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

De las razones por las cuales abandonó el predio, informó el señor [REDACTED] que en el año 1997, la zona se llenó de hombres armados, pertenecientes a las llamadas autodefensas o paramilitares, quienes transitaban por el frente de la finca, ya que su predio se encuentra a orillas de la carretera, y en una ocasión escuchó cuando un par de hombres armados que pasaban por el frente de su predio, hablando entre sí, se preguntaban si era parcelero; "para tirarlo al piso"; razón por la cual decidió sacar a su familia de la finca y llevarla al municipio de Chigorodó, en donde permaneció tres días con ellos, y al regresar a la finca, la encontró llena de ganado de los paramilitares que estaban en la zona. Al mes sacaron el ganado que habían metido, llevándose también 24 reses que tenía el señor [REDACTED] en su predio. Meses después, salió del predio a visitar a su familia y cuando regresó, encontró el predio habitado por aproximadamente 30 paramilitares, además había un letrado que decía Hacienda El Congo, y por más que trató de explicarles a las personas que estaban en su predio que esa finca era de él, no pudo convencerlos y se vio obligado a abandonar su predio con todas las cosas que allí tenía.

Afirmó en su declaración que le vendió el predio a alias [REDACTED] con quien negoció de manera personal su predio en el mes de junio de 1998. La finca fue vendida en 72 millones de pesos. El primer contado se lo pagó con dos cheques de 12 millones cada uno y el restante se lo pagaría en tres meses, plazo que no fue cumplido. Al año volvió el señor [REDACTED] a hablar con [REDACTED], quien le dijo que había tenido problemas económicos, por lo que ordenó que le liquidaran los intereses de la plata que le debía y le pagó en efectivo alrededor de 3 millones de pesos. Finalmente, en el año accedió a firmar las escrituras, aunque no le habían pagado el resto del dinero para evitar problemas. Por orden de [REDACTED], la finca fue transferida a título de compraventa a nombre de [REDACTED], quien era el administrador de la Hacienda El Congo.

Se le preguntó si conoció al señor [REDACTED], respondiendo que no tenía conocimiento quien era.

• **ID 1093761, predio "Finca Playa Rica" – con FMI 034-2789**

Este predio se encuentra asociado a la cédula catastral 058372005000000100073000000000. El predio tiene su génesis en la adjudicación que hizo Incora de Medellín, mediante Resolución 00924 del 31 de agosto de 1979, del predio denominado "Playa Rica", con superficie de 274 ha 9.000 m², al señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía número [REDACTED], quien a través de Escritura Pública 009 del 26 de enero de 1982, de la Notaría Única de Chigorodó, transfirió el predio al señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED], quien a través de Escritura Pública de compraventa número 1719 del 29 de diciembre de 2020 de la Notaría Novena de Medellín, transfiere el dominio del predio "Finca Playa Rica", Escritura en la cual se incluyó la constitución de usufructo a favor del señor [REDACTED]

Sobre el predio "Playa Rica", identificado con folio de matrícula inmobiliaria 034-2789 (activo) y cédula catastral 058372005000000100073000000000, no recae solicitud

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RD 00746 DE 30 DE OCTUBRE DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

distinta a la identificada con el ID **1093761**, a la fecha de suscripción del presente acto administrativo.

- **ID 1094083, predio "Sin Nombre" – con FMI 034-3718**

Este predio se encuentra asociado a la cédula catastral 058372005000000100042000000000. El predio tiene su génesis en la adjudicación que hizo Incora de Medellín, mediante Resolución 0375 del 31 de marzo de 1980, del predio denominado "La Esperanza", con superficie de 50 ha 500 m2, al señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía número [REDACTED], quien a través de Escritura Pública 160 del 17 de febrero de 1995 de la Notaría Única de Chigorodó, transfiere a título de compraventa parcial de 10 ha, a [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía número [REDACTED], aperturándose el folio de matrícula inmobiliaria 034-34656.

En la anotación No. 5 de 3 de abril de 2002, del folio de matrícula inmobiliaria 034-3718, se registró la sentencia sin número, del 31 de agosto de 2001 del Juzgado Civil Municipal de Chigorodó mediante la cual se adjudica en sucesión las hijuelas uno y dos en común en proindiviso de [REDACTED] en favor de a cónyuge sobreviviente [REDACTED] y sus herederos [REDACTED], [REDACTED]

En el año 2007, uno de los herederos, [REDACTED] vendió su derecho de cuota a través de Escritura Pública 490 del 28 de agosto de 2002 de la Notaría Única de Chigorodó a [REDACTED] lo cual consta en la anotación No. 007 de 20 de abril de 2007 del mencionado folio 034-3718.

A través de Escritura Pública 236 del 21 de marzo de 2023, de la Notaría Única de Chigorodó, se adjudica en sucesión como subrogatarios por compra de derechos herenciales a los herederos de la causante [REDACTED] por Escritura No. 1218 del 11 de noviembre de 2022.

Sobre el predio "Sin Nombre", identificado con folio de matrícula inmobiliaria **034-3718** (activo) y cédula catastral 058372005000000100042000000000, no recae solicitud distinta a la identificada con el ID **1094083**, a la fecha de suscripción del presente acto administrativo.

Del estudio de los folios de matrícula inmobiliaria de los predios reclamados por [REDACTED], denominados "El Nilo", "Playa Rica", "Playa Rica" y "Sin Nombre", identificados con los FMI 034-3422, 034-10650, 034-2789 y 0343718, se puede evidenciar que el solicitante no se encuentra relacionado en la cadena traslativa de dominio.

Así mismo, se observa en el caso de los predios El Nilo (034-3422) y Finca Playa Rica (034-2789), que el señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] adjudicatario del predio Finca El Nilo, a través de Resolución 1272 del 11 de agosto de 1980 expedida por el Incora Medellín, quien de conformidad con el certificado de tradición 034-3422, ha permanecido ejerciendo el derecho de dominio sobre el predio El Nilo, desde la fecha de adjudicación hasta la presente.

RT-RG-MC-12
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RD 00746 DE 30 DE OCTUBRE DE 2024: *"Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

Con relación a la finca Playa Rica, se tiene que este predio fue adjudicado a [REDACTED], identificado con cédula [REDACTED], a través de la Resolución 00924 del 31 de agosto de 1979, adquirido por el señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] a través de la Escritura Pública de compraventa 009 de 26 de enero de 1982.

Los anteriores predios fueron vendidos a la Ganadería del Nilo S.A.S., identificada con NIT 9013721944, a través de la Escritura Pública 1719 del 29 de diciembre de 2020, en donde además se constituyó usufructo a favor del señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED], lo que nos hace presumir, que el señor [REDACTED] no ha perdido el vínculo jurídico con los predios El Nilo y Playa Rica desde su adquisición, hasta la presente. Aunado a lo anterior, el solicitante [REDACTED] no ha probado, al menos de manera sumaria, su vínculo con el predio.

En los casos que nos ocupan no se determinó con claridad, del relato de los hechos narrados por el apoderado de los solicitantes, como tampoco de las pruebas recaudadas de manera oficiosa, aunque fuera de manera sumaria, que los señores [REDACTED] Z,

[REDACTED] hayan tenido ánimo de señor y dueño sobre los predios denominados "Sin nombre", "Villa Sonia", "Parque Berrio", "Los Guadales – Molinera", "Villa Diana", "El Nilo", "Cabane", "Playa Rica", "Playa Rica", Sin Nombre", "La Cabaña" y "La Floresta", identificados en su orden con los FMI 034-16084, 034-5109, 034-3517, 034-5108, 034-5033, 034-3422, 034-5919, 034-10650, 034-2789, 034-3718, 034-5110 y 034-2034.

Al respecto advierte esta entidad que, con relación a los presupuestos estructurales de la calidad de poseedor de los reclamantes, particularmente en lo relacionado con el *animus*, no pudo ser probada, habida cuenta que dicho elemento subjetivo exige, en quien se reputa poseedor, la plena y absoluta convicción de que la aprehensión material ejercida sobre el respectivo inmueble, haya sido ejercitada por los solicitantes como si fueran los propietarios, dueños o titulares del derecho real de dominio, en este caso, de los predios denominados "Sin nombre", "Villa Sonia", "Parque Berrio", "Los Guadales – Molinera", "Villa Diana", "El Nilo", "Cabane", "Playa Rica", "Playa Rica", Sin Nombre", "La Cabaña" y "La Floresta", identificados en su orden con los FMI 034-16084, 034-5109, 034-3517, 034-5108, 034-5033, 034-3422, 034-5919, 034-10650, 034-2789, 034-3718, 034-5110 y 034-2034.

Así las cosas, al no concurrir en los reclamantes el elemento subjetivo de la posesión, a saber, el *animus*, es claro que no se da la relación jurídica invocada en la solicitud y en los hechos narrados por el representante legal de la Fundación Oxígeno Global Organismo Internacional, que es el primero de los presupuestos axiológicos exigidos para agotar el requisito de procedibilidad en el marco de la Ley 1148 de 2011 y Decreto 440 de 2016 y llevar los casos a sede judicial.

Se advierte que del análisis y valoración de los hechos narrados, las pruebas aportadas por los solicitantes a través de la Fundación Oxígeno Global y las pruebas documentales recolectadas por la Unidad de Restitución de Tierras de Apartadó, no se logra determinar la relación o vínculo jurídico de las personas solicitantes con los feudos reclamados en restitución en ninguna de las calidades jurídicas determinadas en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, ya sea propiedad, ocupación o posesión, incurriendo en lo señalado en los numerales 2 y 3 del artículo 2.15.1.3.5 del decreto 440 de 2016, razón por la cual tal y como

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RD 00746 DE 30 DE OCTUBRE DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

se determinó en el transcurso del análisis jurídico, no se encuentran acreditadas las condiciones mínimas para continuar con el presente trámite de restitución de tierras, siendo procedente en su lugar la adopción de la decisión de No Inicio conforme a los criterios de ley y a las pruebas aportadas y valoradas hasta el momento.

II- Sobre la calidad de víctima

Que el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, establece que se consideran víctimas:

- Las personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985¹⁸³, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, *ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*.
- El cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.
- A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.
- Las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que de conformidad con los párrafos 1, 2 y 3 del mencionado artículo no se considerarán víctimas para los efectos de la Ley 1448 de 2011, a saber:

- Los miembros de la Fuerza Pública, en lo atinente a su reparación económica, en atención a que esta se realizará de acuerdo con el régimen especial que le sea aplicable. Sin embargo, se precisa que aquellos tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la Ley 1448 de 2011.
- Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad. Lo anterior sin perjuicio de indicar que, en criterio de la Unidad de Restitución de Tierras, pueden considerarse víctimas quienes pertenecieron a dichos grupos por hechos victimizantes posteriores a su reinserción a la sociedad.
- No serán considerados víctimas indirectas, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, por los daños ocasionados directamente a dichos miembros¹⁸⁴.

¹⁸³ De conformidad con el párrafo 4 de dicho artículo "Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1° de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas."

¹⁸⁴ Serán considerados víctimas directas, por los daños sufridos en sus derechos, para los efectos de la Ley 1448 de 2011, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley.

RT-RG-MC-12
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

GESTIÓN
DOCUMENTAL
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Apartadó

Continuación de la Resolución RD 00746 DE 30 DE OCTUBRE DE 2024: *"Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

- Quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

Al respecto, de conformidad con la declaración contenida en los formularios de solicitud identificadas con los ID 1094086, 1094084, 1094102, 1094100, 1094096, 1094044, 1093806, 1093783, 1093761, 1094083, 1093752 y 1094103, manifestó el apoderado de los solicitantes que en el territorio que éstos ocupaban, se vivió uno de los peores conflictos entre grupos al margen de la ley, dada la coexistencia de actores armados de los grupos guerrilleros FARC y Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), asegurando que si bien la incursión paramilitar estaba guiada por la dinámica de guerra contra las guerrillas, también existían intereses económicos para establecer su modelo de control territorial, la desaparición forzada y los homicidios de habitantes del territorio, la tortura sobre los líderes comunitarios, los desplazamientos forzados masivos, las amenazas sobre los campesinos y el despojo de sus tierras. Estos actos crueles y despiadados se infundían en el sector del Congo. Así mismo, indicó que la incursión de la segunda generación paramilitar en la región, esto es, las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC, penetran en el Urabá Antioqueño bajo las directrices de expansión territorial, la disputa por el control territorial de la región del Urabá, expandieron sus fronteras geográficas.

Agregó el representante de los solicitantes que, en el año 1997, la disputa por el control territorial de la región del Urabá, el grupo guerrillero FARC, tomó el control de este sector, llevando a cabo amenazas, persecuciones violentas e inhumanas, reclutamiento forzado de menores, por lo que a causa de esto, los colonos se vieron obligados a desplazarse. Desde aquel entonces, la comunidad de colonos se desintegró y todos debieron desplazarse a diferentes regiones del País.

De igual manera, indicó el apoderado de los solicitantes que el mensaje que recibieron sus representados por parte de los grupos al margen de la ley, fue claro, conciso y contundente: persecución contra los recuperadores de tierras, mediante amenazas, intimidación, torturas, homicidios, sometiendo a la población a abandonar sus tierras colonizadas, dejando las tierras del sector del Congo en muy buenas condiciones, la mayor parte recuperada y habitadas en su mayoría, otras en franjas de terrenos exclusivamente para la actividad económica de extracción de madera y demás de estas tierras; también quedaron abandonadas herramientas de trabajo y pertenencias, al haber abandonado de forma abrupta y traumática sus tierras.

Es necesario precisar que no basta con citar el contexto general de violencia en la zona de Urabá para desatar este asunto, puesto que si así fuera, bastaría con citar el Documento de Análisis de Contexto que se ha construido para cada una de las microzonas; sin embargo, se consultó en la página Vivanto de la Unidad Para Las Víctimas, el estado de los solicitantes en el Registro Único de Víctimas, encontrando, lo siguiente:

- [REDACTED] con cédula [REDACTED] No se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento de Turbo (como municipio expulsor)¹⁸⁵

¹⁸⁵ Visible en el id de documento 6028150 del ID acumulado 1094086 pág. 1

Continuación de la Resolución RD 00746 DE 30 DE OCTUBRE DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- [REDACTED], con cédula [REDACTED] se encuentra incluido por hechos de desplazamiento forzado, en el departamento de Chocó, municipio de Riosucio, con fecha de siniestro el día 20 de enero de 1997¹⁸⁶
- [REDACTED], con cédula [REDACTED] No se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento de Turbo (como municipio expulsor).¹⁸⁷
- [REDACTED], con cédula [REDACTED] No se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento de Turbo (como municipio expulsor).¹⁸⁸

No pretende esta Dirección Territorial, desconocer la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en la cual se ha indicado que la condición de víctima no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno; sin embargo, es precisamente bajo la premisa contenida en el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011, (presupuesto axiológico necesario para pasar a la etapa judicial), que el accionante al carecer de ese reconocimiento institucional puede acreditar sumariamente la situación de despojo del predio que reclama; subregla que tampoco quedó satisfecha en el presente trámite administrativo, ya que los elementos probatorios recolectados durante esta etapa, no determinaron el vínculo material y jurídico de los solicitantes con los predios, habiendo quedado cuestionado el vínculo con el predio, al igual que la calidad de víctima de despojo.

La condición de víctima no es subjetiva, por el contrario, es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva: *"la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011"*¹⁸⁹, independientemente de que la víctima haya o no declarado, y se encuentre o no inscrita en el Registro Único de Víctimas. Bajo tal panorama, la versión de la víctima está investida de una presunción de veracidad que adquiere el carácter de prueba sumaria dentro del trámite de restitución, correspondiéndole a los opositores desvirtuarla. Sin embargo, no menos cierto es que, como cualquier elemento probatorio, dicha declaración debe ser evaluada bajo los parámetros de la sana crítica, con base en las reglas de la lógica y la experiencia. De suerte que, si la narración de la víctima no resulta verosímil conforme dicho análisis, no deberá darse el alcance que la norma le ha otorgado, pues tal como expresamente se encuentra reglado se trata de una presunción legal.

Así las cosas, debe indicarse, que en el presente asunto se advierte que no existe claridad y precisión de los hechos victimizantes alegados por los solicitantes a través de su representante, en tanto no se obtuvo información de los señores [REDACTED]

[REDACTED] respecto de los hechos victimizantes que ocasionaron el abandono de los predios "Sin nombre", "Villa Sonia", "Parque Berrio", "Los Guadales – Molinera", "Villa Diana", "El Nilo", "Cabane", "Playa Rica", "Playa Rica", "Sin Nombre", "La Cabaja" y "La Floresta",

Visible en el id de documento 6028150 del ID acumulado 1094086 pág. 9-11

Visible en el id de documento 6028150 del ID acumulado 1094086 pág. 14

Visible en el id de documento 6028150 del ID acumulado 1094086 pág. 7

¹⁸⁹ Sentencia C-099/13, recordando la interpretación que ha hecho la Corte Constitucional en sentencias C253A, C-715 y C-781 de 2012

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RD 00746 DE 30 DE OCTUBRE DE 2024: *"Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

identificados en su orden con los FMI 034-16084, 034-5109, 034-3517, 034-5108, 034-5033, 034-3422, 034-5919, 034-10650, 034-2789, 034-3718, 034-5110 y 034-2034.

III- (Despojo y/o abandono) ocurrido como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

El despojo es una acción derivada del conflicto armado, cuyo objetivo es la privación de la propiedad, posesión y ocupación a la población, por medio de vías de hecho, negocios jurídicos con vicios del consentimiento, actos administrativos, decisiones judiciales e incluso actos delictivos, como es señalado en la Ley 1448 de 2011 en su artículo 74. Estos actos de privación de los derechos sobre la tierra no solo fueron adelantados por integrantes de grupos armados ilegales, también fueron perpetrados por personas que, aprovechando la situación de violencia en la región, aprovecharon el abandono físico del bien (para conseguir la posesión), la transferencia de los derechos a bajos precios, o mediante actos de corrupción. Pero incluso el propio conflicto fue causa suficiente para que muchos de los titulares de los derechos decidieran desprenderse de ellos por un precio irrisorio, sin que existiera presión por la contraparte, con el objetivo principal de salvaguardar su vida y la de su familia, en perjuicio de su propio patrimonio.

Las modalidades de despojo pueden dividirse en material, jurídica o mixta¹⁹⁰. La primera es conseguida a través del uso de la violencia física o moral enderezada a producir el abandono de la tierra para no solo privar al despojado de su uso material, sino provocar la pérdida de la posesión, uso y goce, la alteración de los linderos, etc. En consecuencia, esta modalidad de despojo priva al titular de la tierra de su uso corporal y, por ende, permite que de facto y por el paso del tiempo pueda perder los derechos asociados a esta (por ejemplo por la prescripción).

La segunda modalidad utiliza de manera ilegal los modos establecidos por la ley para la adquisición del dominio, tales como la ocupación y la tradición. De esta manera, se presentan compraventas, permutas, donaciones con vicios del consentimiento (dolo y fuerza, principalmente), o con ausencia total del consentimiento (mediante actos de suplantación, en muchos casos con complicidad de funcionarios públicos), compraventas con lesión enorme (el vendedor recibe un precio inferior a la mitad del justo precio), adjudicación de tierras sin el lleno de los requisitos legales, o revocatoria de dichas adjudicaciones violando los derechos de adjudicado¹⁹¹, entre otras. Asimismo, se incluye como despojo jurídico los inmuebles rematados por la autoridad judicial por solicitud de los acreedores (persona natural o entidad financiera) ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte de los despojados, provocada, evidentemente, por la situación de violencia¹⁹².

¹⁹⁰ N. Sánchez, Tierra en transición. Justicia transicional, restitución de tierras y política agraria en Colombia (Dejusticia, 2017).

¹⁹¹ Véase, por ejemplo, la sentencia del Tribunal Superior Distrito Judicial de Antioquia, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, Sala Primera, septiembre 9, 2016, M.P.: J. Castillo Cadena, Sentencia rad. 050453121001-201400086-00 y la del Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, Itinerante, Antioquia, septiembre 9, 2016, Sentencia rad. 050453121001-201400087-00.

¹⁹² N. Sánchez, Tierra en transición. Justicia transicional, restitución de tierras y política agraria en Colombia (Dejusticia, 2017), pág. 158; R. Serrano & M. Acevedo, Reflexiones en torno a la aplicación de la ley 1448 de 2011 y la restitución de tierras en Colombia, 43 Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas Universidad Pontificia Bolivariana 119, 533-566, 537 (2013).

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RD 00746 DE 30 DE OCTUBRE DE 2024: *"Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

En la tercera, esto es la modalidad mixta, el despojador priva a su titular del uso material de la tierra y luego utiliza mecanismos ilegales para adquirir el derecho de dominio sobre la tierra. Aquí existe un doble objetivo, la privación física y material del inmueble, por un lado, y el traspaso de los derechos, por el otro.

En todo caso, y para que exista el despojo en cualquiera de las modalidades antes mencionadas, se requiere la presencia de tres elementos. i) El primero de ellos es el aprovechamiento de la situación de violencia para provocar el despojo, es decir, que la pérdida del derecho por parte de la víctima estuvo enmarcada en un escenario de conflicto, que incidió directamente en la expresión del consentimiento, o en la propia presencia de este. ii) El segundo elemento es la privación arbitraria de los vínculos que la víctima tenía sobre la tierra (dominio, posesión, ocupación). De esta manera, la víctima ya no ostenta ningún vínculo que la ate jurídicamente a su bien inmueble. iii) Finalmente, que el acto que genera el despojo "sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia judicial o la comisión de delitos asociados a la situación de violencia"¹⁹³.

En suma, el despojo produce la pérdida del dominio, la posesión u ocupación, sumado, en muchos casos, a la pérdida del uso material del bien, todo esto provocado por acciones enmarcadas en el conflicto armado colombiano.

Por su parte, el desplazamiento o abandono forzado de la tierra, es una situación fáctica de carácter transitorio o permanente en la que una persona se ve obligada a trasladarse del lugar donde reside o donde realiza sus actividades económicas habitualmente, debido a que su integridad física, su seguridad o su libertad y la de su familia, han sido vulneradas o amenazadas con ocasión del conflicto armado interno. El abandono forzado impide que la persona ejerza la administración, explotación y en general el uso y goce de sus predios, poniendo en riesgo o perdiendo los derechos que tiene sobre estos (véase Ley 1448 de 2011, arts. 60 y 74). Este fenómeno genera una situación de especial vulnerabilidad, puesto que la víctima se ve en la necesidad de "establecerse en un lugar extraño, sometido a toda clase de inseguridades y marginalidades, impedidos en el ejercicio efectivo de sus Derechos fundamentales y, por ende, en la adopción de un proyecto de vida"¹⁹⁴.

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso no se acreditó que los solicitantes fueron despojados a través de un hecho o negocio jurídico, acto administrativo o sentencia, o la comisión de delitos asociados a la situación de violencia; o hayan sido obligados a abandonar los predios objeto de restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, puesto que no aportaron pruebas distintas a los certificado de tradición y libertad de cada uno de los predios reclamados y las declaraciones contenidas en los formularios de solicitud de restitución.

CONCLUSIÓN

De conformidad con el artículo 3, en concordancia con el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, para acceder al derecho a la restitución de tierras como componente de la reparación integral, se debe acreditar en primer lugar la ocurrencia de un hecho constitutivo de

¹⁹³ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil Fija de Decisión Especializada en Restitución de Tierras, marzo 15, 2016, Sentencia rad. 200013121003-201400053-01.

¹⁹⁴ Corte Constitucional de Colombia [C.C.], febrero 16, 2009, M.P.: J. Araujo Rentería, Sentencia T-085/09, [Colom.].

RT-RG-MC-12
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

COPIA
DOCUMENTAL
Sección Territorial
Apartadó - Antioquia

Continuación de la Resolución RD 00746 DE 30 DE OCTUBRE DE 2024: *"Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"*

infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, que haya acaecido con ocasión del conflicto armado interno y de él se produzca el despojo o el abandono forzado de tierras con posterioridad al año 1991.

Seguidamente se debe establecer la calidad de víctima del solicitante conforme a los parámetros previstos en los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, la condición en que se encuentra el predio y la relación que poseía con el mismo.

Si bien es cierto que en el marco de la ley 1448 de 2011, magistrados especializados en restitución de tierras han incorporado de manera amplia en sus sentencias la doctrina que la Corte Constitucional¹⁹⁵ ha desarrollado en la materia, de acuerdo con la cual:

- El principio de la buena fe puede definirse como el actuar de manera honesta, leal y conforme se espera de una persona correcta, lo cual presupone una correspondencia recíproca de los demás.¹⁹⁶
- El principio de buena fe constituye un parámetro de interpretación de las disposiciones legales relacionadas con víctimas del conflicto armado interno, así como los principios de favorabilidad, el derecho a la confianza legítima y el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado social de derecho.¹⁹⁷ Tratándose de víctimas de desplazamiento forzado, además de los principios enunciados, se deben atender las normas de derecho internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad, en particular, el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949, y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos.¹⁹⁸
- En virtud de este principio, es deber del Estado presumir la buena fe de las víctimas, por lo cual deben tenerse como ciertas o fidedignas las declaraciones y pruebas aportadas por los declarantes relacionadas con su condición de víctimas y con la ocurrencia de los hechos victimizantes.¹⁹⁹

¹⁹⁵ En ese sentido, revisar Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-253A, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo: 29 de marzo de 2012; Sentencia C-715, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva: 13 de septiembre de 2012; Sentencia C-781, M. P. María Victoria Calle Correa: 10 de octubre de 2012 y Sentencia C-820, M. P. Mauricio González Cuervo: 18 de octubre de 2012.

¹⁹⁶ Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Ada Lallemand Abramuck: 15 de mayo de 2013.

¹⁹⁷ Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Martha Patricia Campo Valero: 20 de octubre de 2015. Rad. 700013121003-201300050-00; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Martha Patricia Campo Valero: 10 de julio de 2014. Rad. 132443121002-2013-00003-00.

¹⁹⁸ Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Laura Elena Cantillo Araújo: 21 de agosto de 2015. Rad. 700013121002-201200105-00; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Laura Elena Cantillo Araújo: 3 de julio de 2014. Rad. 700013121001001-2012-00110-00.

¹⁹⁹ Véase, entre otras: Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Ada Lallemand Abramuck: 19 de mayo de 2015. Rad. 700013121004-201300050-00; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Ada Lallemand Abramuck: 30 de mayo de 2013. Rad. 700013121002-2012-00086-00; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal de Antioquia. Sentencia, M. P. Juan Pablo Suárez Orozco: 17 de abril de 2013; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Martha Patricia Campo Valero: 10 de julio de 2014; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Ada Lallemand Abramuck: 10 de octubre de 2013. Rad. 132443121001-2012-00020-00; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RD 00746 DE 30 DE OCTUBRE DE 2024: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Si en el proceso de restitución no se presentan pruebas que controviertan lo dicho por los solicitantes, debe darse crédito a sus declaraciones si se identifican en su relato con claridad los elementos que estructuran el desplazamiento forzado interno, como son la coacción que hace indispensable el traslado y la permanencia dentro del territorio de la Nación.²⁰⁰
- En materia de restitución, la aplicación del principio de buena fe tiene como efecto la inversión de la carga de la prueba. Ello no implica que las víctimas se encuentran exoneradas de este deber, sino que, por el contrario, les corresponde probar, así sea de forma sumaria,²⁰¹ su calidad de víctima y la relación jurídica con el predio objeto de la solicitud de restitución.

En relación con este punto, el Tribunal de Bogotá ha señalado que la buena fe de las víctimas es un principio que debe ser interpretado armónicamente con el de participación conjunta (art. 14 de la Ley 1448 de 2011), razón por la cual es deber de las víctimas brindar información veraz y completa a las autoridades.²⁰² En consecuencia, señala el tribunal, en virtud de estos principios es exigible a la víctima un comportamiento leal en cuanto a la información que suministra relacionada con su condición y las circunstancias que permiten dar aplicación a los diversos instrumentos, beneficios y derechos consagrados en la ley.²⁰³

En los casos objeto de estudio, se pudo determinar que las manifestaciones realizadas por los solicitantes [REDACTED], a través de su apoderado, monseñor [REDACTED], representante legal de la Fundación Oxígeno Global Organismo Internacional, resultan insuficientes para la Entidad por cuanto estas carecen de elementos fácticos y probatorios en procura de obtener la claridad de las circunstancias de tiempo, modo y lugar acerca de la vinculación de cada uno de ellos con el predio, además de la composición de los Núcleos familiares al momento de los supuestos hechos victimizantes.

En la narrativa de los hechos contenidos en los formularios de solicitud, no hay detalle frente a los hechos victimizantes padecidos por cada uno de los solicitantes y sus núcleos, que haya derivado en el abandono de los inmuebles, que permita inferir que los solicitantes fueron víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, que hayan acaecido con ocasión del conflicto armado interno y de él se haya derivado el despojo o el abandono

Superior de Cartagena. Sentencia, 16 de mayo de 2013; Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal de Antioquia. Sentencia, M. P. Juan Pablo Suárez Orozco: 17 de abril de 2013

²⁰⁰ Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena. Sentencia, M. P. Ada Lallemand Abramuck: 10 de octubre de 2013. Rad. 132443121001-2012-00020-00

²⁰¹ En la Sentencia C-523 de 2009, la Corte Constitucional afirmó que la prueba sumaria es aquella que aún no ha sido controvertida por aquel a quien puede perjudicar. De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (Gaceta Judicial XLIII, (1909), p. 691 y Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia, M. P. Francisco Javier Ricaurte: 10 de agosto de 2010), la prueba sumaria es plena prueba, lo que quiere decir que debe reunir las mismas condiciones de fondo de cualquier prueba, es decir, que sea pertinente y conducente, esto es, que sea la adecuada para demostrar un hecho o un acto jurídico concreto. En ese sentido, la doctrina ha sido uniforme en señalar que "la prueba sumaria suministra al juez la certeza del hecho que se quiere establecer en idénticas condiciones que lo hace la plena prueba, con la diferencia de que la prueba sumaria no ha sido sometida a contradicción, ni conocimiento o confrontación por la parte contra quien se quiere hacer valer"

²⁰² Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal de Bogotá. Sentencia, M. P. Oscar Humberto Ramírez Cardona: 30 de noviembre de 2015.

²⁰³ Ibid.

RT-RG-MC-12
V.4

Clasificación de la Información: Pública ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RD 00746 DE 30 DE OCTUBRE DE 2024: *“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

forzado de los predios “Sin nombre”, “Villa Sonia”, “Parque Berrio”, “Los Guadales – Molinera”, “Villa Diana”, “El Nilo”, “Cabane”, “Playa Rica”, “Playa Rica”, Sin Nombre”, “La Cabaña” y “La Floresta”, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 034-16084, 034-5109, 034-3517, 034-5108, 034-5033, 034-3422, 034-5919, 034-10650, 034-2789, 034-3718, 034-5110 y 034-2034

La Territorial Apartadó, durante el desarrollo del trámite administrativo, convocó a los solicitantes a ampliar la información (intuito personae), que permitiera establecer los respectivos elementos fácticos en procura de obtener la claridad de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos victimizantes, actuación que no fue posible llevar a cabo por la falta de interés en el trámite por parte de los solicitantes y de su representante.

Que por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a iniciar el estudio formal de las solicitudes identificadas con los ID’s 1094086, 1094084, 1094100, 1094102, 1094103, 1094096, 1094044, 1093806, 1093783, 1093761, 1094083 y 1093752, por no acreditarse los requisitos de los artículos 3°, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, concretamente al configurarse el supuesto normativo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Apartadó de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO INICIAR estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por:

ID	nombre	cédula	predio	FMI
1094086			Sin Nombre	034-16084
1094084			Villa Sonia	034-5109
1094100			Los Guadales / La Molinera	034-5108
1094102			Parque Berrio	034-3517
1094103			La Floresta	034-2034
1094096			Villa Diana	034-5033
1094044			El Nilo	034-3422
1093806			Cabane	034-5919
1093783			Playa Rica	034-10650
1093761			Playa Rica	034-2789
1094083			Sin Nombre	034-3718
1093752			La Cabaja	034-5110

SEGUNDO: Notificar la presente resolución al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

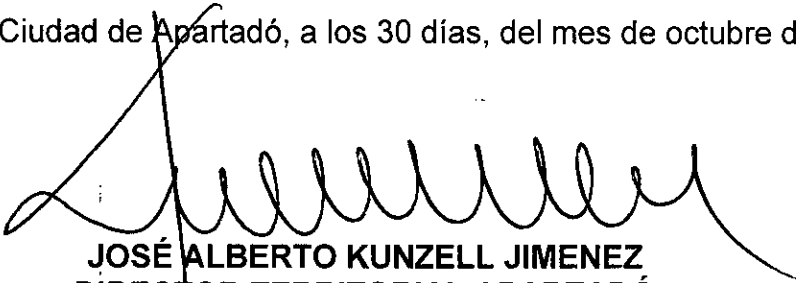
Continuación de la Resolución RD 00746 DE 30 DE OCTUBRE DE 2024: “Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de unas solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”

mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibídem.

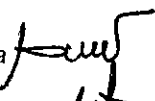
TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que podrá interponerse, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación. Una vez ejecutoriado, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

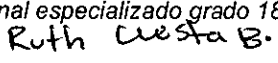
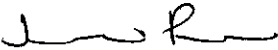
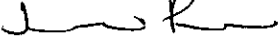
Notifíquese y cúmplase.

Dada en la Ciudad de Apartadó, a los 30 días, del mes de octubre de 2024



JOSÉ ALBERTO KUNZELL JIMENEZ
DIRECTOR TERRITORIAL APARTADÓ
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: Ludy Stella Daguer Machado, abogado sustanciador – etapa administrativa - contratista 

Revisó: Coordinador jurídico: Julián Camilo Gutiérrez Trujillo, profesional especializado grado 18 
Coordinador social: Ruth Rosmary Cuesta Borja, contratista Ruth Cuesta B. 
Analista de Contexto: Rogence Veloza Cárdenas, contratista 
Profesionales social: Jaidis Jhoana Palomino Barrios, contratista 
Nancy Amparo Mejía Gallego, contratista

Clasificación de la Información: Pública ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

GESTION
DOCUMENTAL
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Apartadó - Antioquia